Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Madrid
Juicio Ordinario nº 16/2015

AL JUZGADO

DON ARTURO MOLINA SANTIAGO, (584) Procurador de los Tribunales y de **INVERSIÓN HOGAR SOCIEDAD ANÓNIMA ("IHSA")**, representación que ostento en virtud de poder para pleitos que acompaño, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho DIGO:

El pasado día 9-10-2017 nos fue notificada la sentencia nº 249/2017 fechada el 28-9-2017 dictada en el procedimiento al margen referenciado.

Habida cuenta que dicha sentencia omite pronunciamientos sobre pretensiones deducidas y sustanciadas en el proceso, Inversión Hogar solicitó, al igual que las acreedoras codemandantes, al amparo de los artículos 215.2 LEC y 267.5 LOPJ, que la misma fuese complementada con pronunciamientos expresos sobre las pretensiones deducidas y omitidas en la sentencia.

A la presente fecha, no se ha dictado auto acordando completar la resolución con los pronunciamientos omitidos ni rechazando completar la sentencia, y ni siquiera se ha dado el preceptivo traslado para alegaciones previsto en los artículos 215.2 LEC y 267.5 LOPJ.

Los artículos 215.5 LEC y 267.9 LOPJ establecen que el plazo para interponer recurso contra las resoluciones debe computarse desde el día siguiente a la notificación del auto que reconociera o negara la omisión de pronunciamiento. Al no haberse dictado el auto reconociendo o negando la omisión de pronunciamiento y ni siquiera haberse dado traslado para alegaciones (arts. 215.2 LEC y 267.5 LOPJ), el plazo para recurrir no habría dado aún comienzo.

Simultáneamente, la Juzgadora ha dictado un auto de aclaración denegando las solicitudes de aclaración, pero en el que no se hace ninguna mención a las solicitudes de complemento, por lo que las mismas siguen aún sin ser resueltas y, por tanto, sin que dé comienzo el plazo para interponer el recurso de apelación.

Por otro lado, el 8-11-2017 se nos ha notificado una diligencia de ordenación fechada el 6-11-2017 en la que el Letrado de Administración de Justicia invoca el artículo 448.2 LEC a los efectos del plazo para interponer el recurso, dando a entender que debe computarse desde la notificación del auto de aclaración.

La referida diligencia de ordenación fechada el 6-11-2017 ha sido recurrida en reposición al entenderla contraria a derecho al aplicar el artículo 448.2 LEC cuando esta parte considera aplicables los artículos 215.5 LEC y 267.9 LOPJ al tratarse de complemento de sentencia. Igualmente se ha interpuesto incidente de nulidad por la omisión de traslado de los artículos 215.2 LEC y 267.5 LOPJ. Los referidos recurso e incidente de nulidad de actuaciones no han sido resueltos a la presente fecha.

Ante la situación de inseguridad jurídica expuesta, propiciada por la indefinición del Juzgado, esta parte solicitó ser recibida por el Letrado de Administración de Justicia para que le informase de la situación del procedimiento y disipase la indefinición e indefensión de las partes aclarando desde cuando debería entenderse que comenzaba el plazo para interponer el recurso. El Letrado de Administración de Justicia convocó a las partes a una audiencia a las 13:00 horas del 22-11-2017 a la que comparecieron los letrados de las demandantes y de Inversión Hogar ausentándose el letrado del Banco Santander. En dicha audiencia se mantuvo la indefinición del Letrado de Administración de Justicia que no aclaró a las partes el día exacto que debían considerar que comenzaba el plazo para la interposición del recurso, manteniéndose la misma indefensión e inseguridad jurídica.

Ante la indefensión e inseguridad jurídica propiciada por la indefinición e indeterminación del Juzgado que ni da traslado para alegaciones, ni resuelve las solicitudes de complemento de sentencia, ni determina de manera clara cuando da comienzo y cuando termina el plazo para interponer el recurso de apelación, nos vemos en la necesidad de interponer, cautelarmente, el recurso de apelación para no incurrir en preclusión.

En consecuencia, entendiendo que la sentencia nº 249/2017 es contraria a derecho, dicho sea "sine ira et studio", y afecta desfavorablemente a los intereses de mi mandante, Inversión Hogar, interponemos contra la misma **RECURSO DE APELACIÓN** manifestando que se impugnan todos sus pronunciamientos desestimatorios.

Sustentamos el recurso en las siguientes:

A L E G A C I O N E S

PREVIA

Índice de las alegaciones del recurso

El desarrollo del recurso será conforme a las siguientes alegaciones:

1 Competencia para el conocimiento de la apelación de la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid.

2 Consideraciones previas necesarias para la exposición del recurso.
2.1 Antecedentes
2.2 Puntualizaciones, precisiones y consideraciones sobre la sentencia recurrida.

3 Sobre la acción de nulidad radical.
3.1 Razonamientos de la sentencia para la desestimación de la acción y omisión de pronunciamiento sobre el fondo de la misma.
3.2 Motivos de la procedencia de la acción y de impugnación del pronunciamiento desestimatorio.

4 Sobre la acción rescisoria pauliana.
4.1 Razonamientos de la sentencia para la desestimación de la acción y omisión de pronunciamiento sobre el fondo de la misma.
4.2 Motivos de la procedencia de la acción y de impugnación del pronunciamiento desestimatorio.

5 Sobre la acción de nulidad relativa.
5.1 Razonamientos de la sentencia para la desestimación de la acción y omisión de pronunciamiento sobre el fondo de la misma.
5.2 Motivos de la procedencia de la acción y de impugnación del pronunciamiento desestimatorio.

6 Sobre la acción de enriquecimiento injusto.
6.1 Omisión total de pronunciamiento sobre la misma.
6.2 Motivos de la procedencia de la acción.

7 Sobre la nulidad total del convenio obligacional.
7.1 Omisión total de pronunciamiento sobre la misma.
7.2 Motivos de la procedencia de la nulidad total del convenio obligacional.

8 Sobre la imposición de costas.

9 La estimación del recurso de apelación y consecuente condena al Banco Santander. Importe de la condena conforme a la prueba practicada.

10 Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y de defensa derivada de la prohibición de proposición de prueba. La prueba de la segunda instancia. Celebración de vista de la apelación.

Habida cuenta que el artículo 456 LEC establece el ámbito del recurso de apelación por el cual podrá perseguirse que se revoque la sentencia y se dicte otra favorable al recurrente "mediante nuevo examen de las actuaciones", manifestamos que en múltiples ocasiones a lo largo de este recurso nos remitiremos y daremos por reproducido nuestro escrito de allanamiento, allanamiento y documentos del mismo a los que la Juzgadora de primera instancia, conforme al contenido de su sentencia, parece no haber dado la trascendencia que los mismos merecen.

Entendemos que la extensión del allanamiento no invita a su completa lectura máxime teniendo en cuenta el número de asuntos que recae sobre esa Ilma. Sala, pero el importe de la reclamación que supera con creces los 70 millones de euros y la trascendencia de los hechos enjuiciados que afectan a las acreedoras demandantes y a otros más de 1.000 **acreedores que llevan más de 25 años esperando cobrar sus créditos**, merecía una exposición detallada de los hechos por nuestra parte como entidad suspensa que debe defender responsablemente los derechos de cobro de todos sus acreedores, **entre los que se encuentran entidades públicas como la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Tesorería General de la Seguridad Social o diversos ayuntamientos** de diferentes localidades andaluzas.

ΔΩΔ†ΔΩΔ

PRIMERA

Competencia para el conocimiento del recurso de apelación de la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid

1. Esta parte considera, salvo criterio superior y mejor fundado en Derecho de la Ilma. Sala, que la Sección competente de la Audiencia Provincial para el conocimiento del recurso de apelación es la Sección 28ª especializada en Derecho mercantil de conformidad con lo prevenido en los artículos 82.2.2º y 86 ter de la LOPJ en relación con el artículo 8 y la Disposición Transitoria Primera de la Ley Concursal (LC).

2. Dicha competencia deriva de que la sentencia recurrida resuelve la reclamación de tipo concursal que nos ocupa, de la que conoció el Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Madrid exclusivamente por derivar de un proceso concursal de suspensión de pagos nº 574/1991 del que conoció en su día dicho Juzgado nº 20 de Madrid cuando no existían los juzgados especializados en materia mercantil. De esta manera el Juzgado nº 20 al conocer de este procedimiento asumió las competencias propias de los Juzgados mercantiles como consecuencia que el expediente de suspensión de pagos nació con anterioridad a la creación de los juzgados especializados en dicha materia.

3. En consecuencia, entendemos que **la sección competente para conocer de este recurso de apelación es la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid** como consecuencia de la materia objeto del procedimiento y de las funciones y competencias de los juzgados mercantiles que asumió el Juzgado nº 20 al ser el que conoció en su día de la suspensión de pagos nº 574/1991.

ΔΩΔ†ΔΩΔ

SEGUNDA

Consideraciones previas necesarias para la exposición del recurso

4. Entendemos que para una mejor exposición y comprensión del recurso y con la finalidad de tratar de facilitar la labor de la Ilma. Sala es necesario formular, con anterioridad a la exposición de los motivos de apelación propiamente dichos, un relato de antecedentes, así como unas puntualizaciones, precisiones y consideraciones a la sentencia recurrida que anticipan y son introducción propia de los motivos del recurso.

2.1
Antecedentes

5. Los antecedentes fueron expuestos de forma detallada y extensa en el escrito de allanamiento, al que nos remitimos expresamente y damos por reproducido, pero trataremos de sintetizarlos seguidamente.

6. Inversión Hogar es una sociedad dedicada a la construcción y promoción inmobiliaria, que desde su constitución ha operado, primordialmente, en la Comunidad de Andalucía.

7. Inversión Hogar, en el desarrollo de su actividad económica, tenía relaciones comerciales de diferente índole con el codemandado, Banco Santander, SA ("Banco Santander"), entidad bancaría que financió varias de sus promociones inmobiliarias.

8. **Inversión Hogar, se vio obligada a presentar suspensión de pagos** en abril de 1991, de la que conoció el Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Madrid y se tramitó con autos nº 574/1991. **En dicha suspensión de pagos resultaron acreedoras las demandantes Fianzas y Crédito** Compañía de Seguros y Reaseguros, SA ("Fianzas y Crédito"), **Urbanizaciones y Construcciones Andaluzas**, SA ("URCANSA") y el codemandado **Banco Santander**.

9. **La causa de la presentación de la suspensión de pagos de Inversión Hogar, según criterio manifestado por los interventores en declaración judicial y plasmado en la sentencia firme de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Sevilla nº 572/98 de 21-9-1998** (documento nº 3 del allanamiento), **fue que el Banco Santander provocó la indisponibilidad de los créditos hipotecarios retrasando, deliberadamente, el pago a Inversión Hogar de diversas certificaciones de obra vinculadas con los préstamos hipotecarios para poder**, seguidamente, **declarar vencidas todas las pólizas que tenía contratadas con ésta, presentar un juicio**

ejecutivo contra la misma con embargo de sus inmuebles, **estrangulando las posibilidades de financiación y de continuidad de su actividad**, **para conseguir**, mediante la coacción y el abuso de su posición, **que Inversión Hogar reforzase las garantías** prestadas en sus operaciones con el banco **mediante la firma de una nueva escritura de hipoteca sobre los inmuebles de Inversión Hogar**.

10. La mencionada **sentencia de lo Penal de la Audiencia Provincial de Sevilla** (documento nº 3 del allanamiento) se refiere a esos hechos en el sentido que se expresan su hecho probado séptimo y fundamento de derecho octavo que es del siguiente tenor literal:

- **Hecho probado séptimo** (pags. 72 y 73):

> En este marco el Banco de Santander, S.A., que tenía asumidos riesgos con el grupo por un importe de 1.500.000 ptas. aproximadamente intentó asegurarse unas garantías suplementarias a través de la constitución de hipotecas sobre terrenos propiedad de IHSA, a lo que finalmente ésta, en conversaciones llevadas a cabo principalmente por los Srs. Martín-Duarte y Sainz, se negó.
>
> Como Inversión Hogar, S.A. había dejado de pagar un vencimiento de intereses correspondiente a febrero de 1991 y en las pólizas de crédito se establecía que ello autorizaba al Banco a declarar vencida la totalidad de la póliza, Banco de Santander S.A. interpuso demanda de juicio ejecutivo contra Inversión Hogar, S.A., Promotora Inmobiliaria Internacional, S.A. y FIDIH,S.A. en reclamación de un principal de 391.962.414 ptas., más otros 80.000.000 de ptas. calculados para intereses y costas, lo que dio lugar al despacho de ejecución por tales cantidades en virtud de auto de 26 de abril de 1991 del Juzgado de 1ª Instancia núm. 5 de Sevilla, en juicio
>
> ejecutivo 497/91.

- **Fundamento de derecho octavo** (pag. 101):

> obligaciones, sin que su ejercicio tenga connotación penal alguna. En segundo lugar, en este caso, contamos con el informe de los interventores de la suspensión y con el testimonio de uno de los interventores, el Sr. Rama, a través del cual puede obtenerse la conclusión fiable de que fue el ejecutivo presentado por el Banco de Santander, al declarar vencidas todas las pólizas en virtud de las cláusulas de vinculación mutua, el que desencadenó una decisión que en sí no era esperable, por la situación general de la empresa, pero que resultaba inevitable ante dicho proceso que suponía el embargo de las fincas sobre las que se desarrollaba la actividad inmobiliaria de la empresa y el cierre de las líneas crediticias que posibilitarían la continuación de la actividad empresarial.

> Naturalmente, como también señala el mismo interventor en su testimonio, si se presenta una reclamación ejecutiva es porque existe un pago precedente. Pero a la vista de la demanda ejecutiva, en la que se ve que el único impago real fue un vencimiento de intereses correspondiente a febrero de 1991, que el Banco activó por este motivo la cláusula de las pólizas de crédito que le autorizaba a declarar vencida la totalidad de la póliza y que conforme a ello se solicitó y obtuvo el embargo por un principal de 391.962.414 ptas., más otros 80.000.000 de ptas. calculados para intereses y costas, resulta creíble la declaración de los acusados y del testigo Sr. Prada cuando afirman que el propio impago desencadenante de la crisis también estuvo inducido por el Banco al retrasar deliberadamente para provocarlo el pago de certificaciones de obra contra las cuales se entregaban las cantidades pactadas en la póliza de crédito, y que todo ello derivaba de la intención del Banco de Santander de reforzar las garantías ante unos riesgos que consideraban insuficientemente cubiertos.

11. Tras la presentación de la suspensión de pagos, el 29-4-1991 **se nombró, por sugerencia de la intervención judicial**, que formaban don Joaquín Lluch Rovira, don Miguel Guijarro Gómez y don Ricardo Rama Villaverde, **un administrador único ajeno a la entidad, don Antonio Prada Gayoso,** que hasta entonces nunca había formado parte de la misma y que **se dedicó a administrar la sociedad como le indicaba la intervención judicial** (como consta en el documento nº 1 de nuestro escrito de allanamiento).

12. El juzgado declaró en estado de suspensión de pagos a Inversión Hogar mediante auto de 22-1-1993, aprobando la lista definitiva de acreedores por auto de 26-4-1993, y por auto de 26-7-1994 (documento nº 5 de nuestro allanamiento) se aprobó el convenio entre Inversión Hogar y sus acreedores.

13. El expediente de **suspensión de pagos se llevó a cabo por el trámite escrito con la conformidad de la intervención judicial** aprovechando que los acreedores de la suspensa superaban el millar y que el artículo 18 LSP de 1922 permitía dicha posibilidad.

14. **El trámite escrito permitió obviar la celebración de la Junta de acreedores, permitiendo** con ello, **ocultar a los acreedores todos los manejos que se llevaron a cabo en la suspensión de pagos en beneficio del Banco Santander** que se refieren fundamental y resumidamente a **la ocultación**: tanto (**1**) del **incremento del crédito ordinario del Banco Santander**, como (**2**) **del convenio obligacional para el pago del crédito ordinario del banco** cuya ineficacia se insta por las acreedoras demandantes y al que nos referiremos seguidamente. Llamamos especialmente la atención sobre **esta ocultación y no sometimiento del convenio obligacional a la aprobación de los acreedores** porque, como se podrá comprobar, **fue fundamental**

para el devenir de toda la suspensión de pagos y defraudación de los derechos de los acreedores.

15. Una vez presentada la solicitud y en plena tramitación de la suspensión de pagos, **Inversión Hogar y el Banco Santander firmaron un convenio obligacional el 11-12-1992** (documento nº 6 de nuestro escrito de allanamiento) **cuya declaración de nulidad solicitan las acreedoras actoras**. La situación en la que dicho convenio obligacional fue "negociado", sus circunstancias y pormenores fueron expuestas en el hecho tercero del escrito de allanamiento, especialmente en sus apartados 3.3 (párrafos 98 a 150 del allanamiento), 3.4 (párrafos 151 a 190) y 3.5 (párrafos 191 a 213), a los que nos remitimos y damos por reproducidos.

16. Las **obligaciones que asumió Inversión Hogar** constan en el punto 1º del convenio obligacional que, textualmente, establece:

> 1º) Inversión Hogar, S.A., por si o por medio de sus filiales, transmitirá al Banco Santander la propiedad, libre de cargas y arrendatarios de las fincas descritas en las letras a), b), c) y d) del expositivo tercero, así como pagará la cantidad de trescientos millones (300.000.000,-) de pesetas.

Convenio obligacional de 11-12-1992 (doc nº 6).
Punto 1º en el que se mencionan las obligaciones asumidas por IHSA

17. Las fincas, propiedad de Inversión Hogar, a las que se refiere este punto 1º eran cuatro: (**a**) Mijas, (**b**) Manilva, (**c**) Mairena de Aljarafe y (**d**) Alcalá de Guadaira (que sustituyo a la de El Portil que fue la inicialmente incluida).

18. Así pues, conforme al convenio obligacional, **Inversión Hogar asumió solamente** las obligaciones de:
    - **entregar las cuatro fincas** de: (a) Mijas, (b) Manilva, (c) Mairena de Aljarafe y (d) Alcalá de Guadaira, y
    - **pagar 300 millones de pesetas** [1.803.036€].

19. **Dichas obligaciones fueron cumplidas por Inversión Hogar** como se ha dejado expuesto y acreditado en el apartado 3.2.B de nuestro escrito de allanamiento (párrafos 64 a 93). El **cumplimiento de dichas obligaciones ha sido reconocido por el propio Banco Santander** en sus contestaciones a las demandas de Fianzas y Crédito y URCANSA, y por las sentencias del Juzgado de Primera Instancia nº 19 de Madrid, la Audiencia Provincial de Madrid y el Tribunal Supremo.

[El **Banco Santander reconoce el cumplimiento por Inversión Hogar de las obligaciones de entrega de los 300 millones de pesetas y las cuatro fincas en los apartados 1.1 y 1.2 del hecho 3º de su contestación a la demanda de Fianzas y Crédito** (págs. 31 y 32) **en los apartados 1.1 y 1.2 del apartado B del hecho 2º de su contestación a la demanda de URCANSA** (págs. 50 y 51)]

20. La obligación de entregar al Banco Santander la cantidad de 300 millones de pesetas [1.803.036€] fue cumplida por Inversión Hogar con la entrega al Banco Santander de un cheque del Banco Central Hispano, el 30-7-1993 (Dicho cumplimiento se acredita con más detalladamente en los apartados 3.2.B.1, 6.2.H.1 y 7.2.D del escrito de allanamiento).

21. La entrega de las fincas de Mijas, Mairena del Aljarafe y Alcalá de Guadaira se produjo mediante escritura pública otorgada el 9-6-1994 (como se expone con más detalle en los apartados 3.2.B.2.I, 3.2.B.2.III, 3.2.B.2.IV, 6.2.H.1 y 7.2.D. del escrito de allanamiento, párrafos 72 a 79, 85 a 91, 126 a 128, 366 a 368 y 403 a 405).

22. La finca de Manilva fue entregada por Inversión Hogar al Banco Santander mediante escritura pública otorgada el 12-1-1995 (como se expone con más detalle en los apartados 3.2.B.2.II,6.2.H.1 y 7.2.D. del escrito de allanamiento, párrafos 80 a 84, 366 a 368 y 403 a 405).

23. La sentencia de **la Audiencia Provincial de Madrid dictada en el recurso de apelación del Mayor Cuantía 87/2001**, del que fueron partes Inversión Hogar y el Banco Santander, a la que nos referiremos posteriormente, también **reconoce como hecho probado el cumplimiento por Inversión Hogar de las obligaciones establecidas en el convenio obligacional**.

- En el **<u>fundamento jurídico 2º</u>** de la mencionada sentencia de apelación; en el que se relacionan los hechos probados, se reconoce la entrega de los 300 millones de pesetas y las cuatro fincas diciendo:

> SEGUNDO.- Hechos básicos que se consideran probados.-
>
> Para una mejor resolución de los recursos planteados, del nuevo y detenido examen de toda la prueba practicada, valorada conjuntamente, esta Sala considera acreditados los siguientes:

> 2º) Consta en autos, reconocido por las partes, el pago de los 300 millones de pts. por la actora y la transmisión libre de cargas de las cuatro fincas referidas, mediante el otorgamiento de las correspondientes

<u>Sentencia de la Audiencia Provincial (doc nº 3 de la demanda de Fianzas y Crédito y nº 5 de la demanda de URCANSA)</u>

24. En contraprestación a las obligaciones de Inversión Hogar, **el Banco Santander asumió el cumplimiento de las obligaciones** establecidas en los **<u>puntos 2º, 3º y 4º del convenio obligacional</u>** que eran:

- ceder su posición crediticia a Inversión Hogar incluyendo las letras de clientes descontadas en su día,

  [Ésta no era realmente una obligación ya que la denominada "cesión de la posición crediticia" era realmente el cobro por el Banco Santander de créditos de otras sociedades que pago Inversión Hogar sin tener obligación de hacerlo.]
- conceder la opción de recompra de las cuatro fincas,
- **cancelar las garantías reales** que ostentaba sobre las concesiones administrativas del Gobierno de Gibraltar, y
- **conceder un préstamo hipotecario de 614 millones de pesetas** [3.690.214€].

25. El **Banco Santander incumplió sus obligaciones** y así **lo reconoce el propio banco** y **las sentencias del Juzgado de Primera Instancia nº 19 de Madrid, la Audiencia Provincial de Madrid y el Tribunal Supremo**, a las que nos referiremos seguidamente.

26. El **Banco Santander reconoció su incumplimiento en diversos pasajes de su contestación** a la demanda del Inversión Hogar del Mayor Cuantía 87/2001 al que nos referiremos seguidamente (así consta con más detalle en el apartado 6.2.H.2. de nuestro escrito de allanamiento, párrafos 369 a 374).

- El banco en el **fundamento de derecho V, página 43** de su contestación a la demanda de Inversión Hogar en el Mayor Cuantía 87/2001 (al que nos referiremos posteriormente), reconoce que ha dicho repetidamente en su contestación que no cumplió sus obligaciones:

> Como se ha dicho, repetidamente, en los hechos de este escrito de contestación a la demanda, mi representada no ha cumplido las obligaciones que se establecían el acuerdo 4º del Convenio firmado entre Inversión Hogar y Banco Santander, el 11 de diciembre de 1992, porque la sociedad Atlantic

Contestación del Banco Santander (doc nº 30, pág 43) del Mayor cuantía 87/2001

27. La **sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid** del recurso de apelación del Mayor Cuantía 87/2001 (que ya hemos mencionado y a la que nos referiremos seguidamente) también **declaró como hecho probado que el Banco Santander no cumplió con sus obligaciones:**

- En el **fundamento jurídico 2º** de hechos probados, la sentencia dice:

> las mismas, al habérselas entregado a su vez la demandante, sin que conste haberlas cobrado. No consta la cancelación por la demandada de las garantías reales de las concesiones administrativas citadas, ni la concesión del crédito hipotecario de 614 millones para la financiación de las obras a realizar.

Sentencia de la Audiencia Provincial (doc nº 5 de la demanda de URCANSA, FJ 2º)

28. Como quiera que, como hemos visto, Inversión Hogar cumplió sus obligaciones del convenio obligacional y el Banco Santander incumplió las suyas, **Inversión Hogar interpuso demanda de juicio ordinario de Mayor Cuantía nº 87/2001** que correspondió al Juzgado de Primera Instancia nº 19 de Madrid, en el que **solicitaba la condena del Banco Santander por incumplimiento del convenio obligacional** y la restitución de las cuatro fincas y los 300 Millones de pesetas [1.803.036€] entregados **y la indemnización de daños y perjuicios**. A dicho procedimiento judicial nos hemos referido con mayor detalle en el hecho sexto de nuestro escrito de allanamiento (párrafos 306 a 386) al que nos remitimos y damos por reproducido.

29. En dicho Mayor Cuantía 87/2001 **el Banco Santander manifestó de forma indubitada y con profusa reiteración en su contestación a la demanda y posterior recurso de apelación** (documentos nºs 30 y 31 de nuestro allanamiento) **que la única causa o finalidad del convenio obligacional era el pago del crédito ordinario que el banco ostentaba contra Inversión Hogar en la suspensión de pagos**. Dichas **manifestaciones son constitutivas de indiscutibles actos propios del Banco Santander** manifestados con toda firmeza, solemnidad y fuerza vinculante al efectuarse de forma literosuficiente, indubitada, tajante, repetitiva y solemne en un procedimiento judicial.

30. A dichas **manifestaciones** nos referimos con más detalle en el apartado 6.2.A de nuestro escrito de allanamiento (párrafos 316 a 327), pero vamos a reproducir las más categóricas y concluyentes **del recurso de apelación del Banco Santander en las que reconoce**, sin dejar lugar a dudas, **que la única causa del convenio obligacional era el pago de su crédito y no posibilitar la entrada de un flujo de dinero para que Inversión Hogar saliese de la suspensión de pagos y pudiese continuar su actividad**.

- En la **alegación 2ª, página 15, del recurso de apelación interpuesto por el banco contra la sentencia del Mayor Cuatía 87/2001** (documento nº 31 del allanamiento), el **Banco Santander dice** de forma literosuficiente, inequívoca, solemne y enfática al destacarlo en negrita, **que la "única finalidad" del convenio obligacional era el pago de deudas y que no existe el más mínimo indicio que pueda hacer pensar lo contrario**.

> Trascrito en párrafos anteriores lo que Inversión Hogar y Banco Santander pactaron en el Convenio respecto a la transmisión por Inversión Hogar a Banco Santander de la propiedad de las cuatro fincas y lo que ambas sociedades **pactaron en las escrituras,** en las que, en cumplimiento de lo acordado en el Convenio, Inversión Hogar transmitió a Banco Santander la propiedad de tales fincas, **no se deduce de tales pactos y acuerdos el más mínimo indicio que pueda hacer pensar que tales transmisiones no tenían por única finalidad la transmisión de la propiedad de las fincas en pago de deudas**, como se dice expresamente

- En la **alegación 2ª, página 22**; el **Banco Santander dice que la finalidad del convenio obligacional no era la entrada de financiación para reflotar una empresa en crisis** para que **pudiese continuar su actividad**.

> iii) Tampoco es cierta, al menos en el sentido que parece entenderlo la Juzgadora de instancia, que la *«firma del Convenio entre Inversión Hogar y Banco Santander intentasen reflotar una empresa en crisis y posibilitar la entrada de un importante flujo económico en Inversión Hogar»* **(fundamento de derecho**

- En la **alegación 2ª, página 26**; el **Banco Santander reitera**, volviendo a destacarlo en negrita, **que la finalidad y causa del convenio obligacional no era que Inversión Hogar saliera de la suspensión de pagos y pudiese continuar su actividad**.

> En efecto, **la finalidad del Convenio y, por tanto, la causa del mismo no era permitir que Inversión Hogar saliera de la suspensión de pagos**. La

- Para culminar, en la **alegación 2ª, página 21, de su recurso de apelación contra la sentencia del Mayor Cuantía 87/2001**; el **Banco Santander vuelve a ratificar**, de nuevo destacado en negrita, **que la finalidad del convenio obligacional no era que Inversión Hogar saliera de la suspensión de pagos puesto que Inversión Hogar salió de la suspensión de pagos sin necesidad de que el banco cumpliese sus obligaciones y sin que siquiera hubiese surgido su obligación de cumplir con ellas**. **Luego el convenio obligacional no era necesario para que Inversión Hogar saliese de la suspensión de pagos y, por tanto, no era esa ni su causa ni su finalidad**.

> ii) En segundo lugar, tampoco es cierta la manifestación de la sentencia **(último párrafo de la página 9)** de que para que Inversión Hogar pudiera salir de la situación de suspensión de pagos era necesario que Banco Santander cumpliera las obligaciones asumidas en el Convenio. Está perfectamente acreditado en el juicio que **Inversión Hogar salió de la situación de suspensión de pagos antes de que hubiera surgido para Banco Santander la obligación de cumplir los compromisos asumidos en el Convenio.**

31. **Llamamos la atención sobre estas manifestaciones del Banco Santander, constitutivas de indubitados y vinculantes actos propios**, por cuanto:
    (1) En la contestación del procedimiento que ahora nos ocupa, **el banco ha mantenido una postura procesal frontalmente contraria a la mantenida en el Mayor Cuantía 87/2001** que hemos transcrito, **en contra de sus actos propios con manifiesta mala fe**
    (2) **estas manifestaciones constitutivas de actos propios del Banco Santander han sido totalmente omitidas en la sentencia recurrida**. Resolución que se ha dictado en contra de dichos actos propios indubitados del Banco Santander, manteniendo que la causa del convenio obligacional era la concesión de financiación insuflando liquidez a Inversión Hogar para que saliese de la suspensión de pagos y pudiese continuar con su actividad. Es decir, **la sentencia recurrida desestima la demanda y absuelve al Banco Santander declarando que la causa o finalidad del convenio obligacional es la contraria a la que el Banco Santander con sus reiterados actos propios manifestó en el antecedente Mayor Cuantía 87/2001**.

32. En aquel Mayor Cuantía 87/2001, el **testigo don José González Pino, ex jefe de precontencioso del Banco Santander**, también mantuvo en su testimonio de forma reiterativa que **la causa y finalidad del convenio obligacional era el pago del crédito ordinario que ostentaba el Banco Santander para lo que se le transmitieron en pago las cuatro fincas**.
    [Como veremos más adelante, dicho testigo ha depuesto también en este Juicio Ordinario 16/2015 que nos ocupa y ha vuelto a declarar que las fincas fueron entregadas en pago de deudas como se había acordado en el convenio obligacional.]

33. En dicho Mayor Cuantía 87/2001 se llevó a cabo una **prueba pericial** por perito judicial arquitecta superior, doña Pilar Ortega Soriano, insaculada por el Juzgado, que **valoró las cuatro fincas y el lucro cesante** generado por la imposibilidad de Inversión Hogar de no poder desarrollar la promoción de las referidas fincas y de la

pérdida de las concesiones de Gibraltar. Dicha prueba pericial no fue contradicha ni impugnada por el Banco Santander.

34. **La sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 19 en el Mayor Cuantía 87/2001** (documentos nºs 4 y 6 de las demandas de Fianzas y Crédito y URCANSA respectivamente) **declaró el incumplimiento del Banco Santander** (que el propio banco había reconocido) **resolviendo el convenio obligacional y condenando al banco a pagar a Inversión Hogar más de 75 millones de euros** como importe equivalente al valor de las cuatro fincas y el lucro cesante causado por su imposibilidad de promoción.

- Dicha sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 19 de Madrid, en su **fundamento de derecho séptimo, página 10, declara el incumplimiento del Banco Santander** y **su nula colaboración para el cumplimiento del convenio obligacional**, limitándose a cobrar los 300 millones y hacerse con las cuatro fincas y venderlas a terceros. Veámoslo:

> De lo que antecede, ha de extraerse la conclusión de la escasa, por no decir nula, colaboración del Banco demandado, quien se limitó a cobrar los 300 millones de pesetas para, posteriormente, creyéndose propietario de los inmuebles cuyas escrituras públicas habían sido formalizadas, sin ninguna limitación, proceder a su venta a terceros. Ha de

> De lo que antecede se evidencia con claridad el incumplimiento de las obligaciones asumidas por la entidad demandada.

35. Dicha sentencia del **Mayor Cuantía nº 87/2001** fue recurrida en apelación por el Banco Santander. **Recurso de Apelación nº 752/2006** (al que nos hemos referido anteriormente) que correspondió a la Sección 11ª de la Audiencia Provincial que **dictó la sentencia nº 705/2007**.

36. La sentencia de apelación revocó la resolución de primera instancia y, pese a reconocer como hechos probados que Inversión Hogar había cumplido las obligaciones asumidas en el convenio obligacional y que el Banco Santander incumplió las suyas, declaró el incumplimiento de Inversión Hogar por el supuesto incumplimiento de una obligación de pago de 189 millones de pesetas
    (1) que no se había establecido en el convenio obligacional y que, por tanto, Inversión Hogar no había asumido ni le era imputable y
    (2) cuyo cumplimiento incumbía a una tercera entidad, Atlantic Village, que no era siquiera parte del convenio obligacional.

37. Se hace necesario hacer un inciso para llamar la atención sobre los precisos términos del suplico de la contestación del Banco Santander en el Mayor Cuantía 87/2001 y los pronunciamientos de la sentencia de apelación, para evidenciar la

incongruencia “extra petita” en la que incurrió dicha sentencia de apelación. Veremos como en el suplico se solicitaba la desestimación de la demanda de Inversión Hogar por haberse incumplido por ésta y por Atlantic Village las obligaciones contraídas en el convenio obligacional de 11-12-1992.

> **SUPLICO AL JUZGADO,** que teniendo por presentado este escrito con sus copias, se sirva admitirlo y, en la representación que ostento, tener por formulado **escrito de contestación a la demanda** de Inversión Hogar, S.A.; se continúe el juicio por los trámites legales preceptivos, entre ellos el recibimiento de juicio o prueba, tras los cuales se dicte sentencia que desestime íntegramente la demanda de Inversión Hogar, S.A., por no proceder la resolución del Convenio firmado por Inversión Hogar y Banco Santander, con fecha de 11 de diciembre de 1992, al haber incumplido Inversión Hogar y la sociedad Atlantic Village Ltd, las obligaciones contraídas en dichos Convenio, a cuyo cumplimiento estaban subordinadas las obligaciones asumidas por mi representada, condenando a la sociedad demandante al pago de las costas causadas en este juicio.

Suplico del Banco Santander del Mayor Cuantía 87/2001 (doc nº 30 del allanamiento, pág 55)

Repárese en que la sentencia de apelación de la Sección 8ª de la Audiencia Provincial rechazó la demanda de Inversión Hogar declarando que Inversión Hogar había incumplido una obligación de pago de 189 millones de pesetas que: (**1**) no se estableció en el convenio obligacional, (**2**) Inversión Hogar no había asumido e (**3**) incumbía auna tercera sociedad, Atlantic Village Ltd., que, además, no era parte del convenio obligacional.

Si se examina el suplico de la contestación del Banco Santander a la demanda de Inversión Hogar se puede comprobar que el banco solicitó la desestimación por incumplimiento de las obligaciones contraídas en el “convenio firmado por Inversión Hogar y Banco Santander con fecha 11 de diciembre de 1992”, y, si se examina dicho convenio, se comprueba que no aparece en el mismo la obligación de pago de 189 millones de pesetas, por lo que difícilmente la sentencia de apelación podía estimar el suplico del Banco Santander salvo incurriendo en incongruencia “extra petita” porque el Banco Santander solicitó la desestimación por incumplimiento de obligaciones del convenio obligacional y la que se declara incumplida por aquella sentencia de apelación fue la del pago de 189 millones de pesetas que no era una obligación establecida en el convenio. Además tampoco podía imputarse a Inversión Hogar el incumplimiento de una obligación que no había asumido y que incumbía a Atlantic Village, entidad que ni siquiera era parte del convenio obligacional.

Recordemos el fundamento de derecho 2º de la sentencia de apelación del Mayor Cuantía 87/2001 en el que se establecía como hecho probado que las partes reconocían que Inversión Hogar había entregado los 300 millones de pesetas y las cuatro fincas.

SEGUNDO.- Hechos básicos que se consideran probados.-

Para una mejor resolución de los recursos planteados, del nuevo y detenido examen de toda la prueba practicada, valorada conjuntamente, esta Sala considera acreditados los siguientes:

2º) Consta en autos, reconocido por las partes, el pago de los 300 millones de pts. por la actora y la transmisión libre de cargas de las cuatro fincas referidas, mediante el otorgamiento de las correspondientes

Sentencia de la Audiencia Provincial (doc nº 3 de la demanda de Fianzas y Crédito y nº 5 de la demanda de URCANSA)

Teniendo en cuenta que esas eran las únicas obligaciones establecidas en el convenio obligacional con cargo a Inversión Hogar, la sentencia de apelación incurrió en error al declarar el incumplimiento de Inversión Hogar de las obligaciones del convenio obligacional cuando las obligaciones establecidas en dicho convenio con cargo a Inversión Hogar se habían reconocido en la propia sentencia como cumplidas.

Recordemos también que la sentencia de apelación declaró probado que el Banco Santander no había cumplido sus obligaciones diciendo

las mismas, al habérselas entregado a su vez la demandante, sin que conste haberlas cobrado. No consta la cancelación por la demandada de las garantías reales de las concesiones administrativas citadas, ni la concesión del crédito hipotecario de 614 millones para la financiación de las obras a realizar.

En definitiva, si Inversión Hogar cumplió con las obligaciones que le incumbían establecidas en el convenio obligacional y el Banco Santander no cumplió con las suyas, se puede concluir que la sentencia de la Audiencia Provincial dictada en el recurso del Mayor Cuantía 87/2001 incurrió en errores de incongruencia y arbitrariedad manifiestos.

[Los comentarios de este inciso sobre la sentencia de apelación se efectúan a nivel meramente ilustrativo y exclusivamente para poner en evidencia los errores que se vienen sucediendo en las diferentes contiendas judiciales en las que nos venimos enfrentando al Banco Santander. Y obviamos hacer referencia a la negativa del Banco de España a ejecutar el embargo de 101 Millones de euros en la ejecución provisional del Mayor Cuantía 87/2001, posteriormente suspendida "inaudita parte" por una Jueza sustituta con un aval de Banesto sin ratificar; o a la inadmisión del recurso de amparo por el Tribunal Constitucional acordada por providencia dictada por don Ramón Rodríguez Arribas el mismo día 12-6-2013 en el que se publicaba su cese en el BOE, etc.]

38. Dicha sentencia nº 705/2007 dictada en el Recurso de apelación nº 752/2006 por la Sección 11ª de la Audiencia Provincial (Ponente don Jesús Gavilán López) fue recurrida en casación por Inversión Hogar. Ante la Sala Primera del Tribunal Supremo se tramitó el Recurso de casación e infracción procesal nº 1429/2008 que finalizó con la sentencia nº 725/2011 que ratificó la sentencia de apelación anteriormente mencionada.

39. **Tanto la sentencia de la Audiencia Provincial como la del Tribunal Supremo declararon como causa o finalidad del convenio obligacional el pago del crédito ordinario del Banco Santander** como había reconocido reiterativamente el Banco

Santander en su contestación a la demanda del Mayor Cuantía 87/2001 y su posterior recurso de apelación.

- La sentencia de apelación (documento nº 4 y 6 de Fianzas y Crédito y de URCANSA respectivamente) declara probado en su **fundamento jurídico 2º, página 4** que el convenio obligacional de 11-12-1992 era un convenio de cancelación de deuda

> SEGUNDO.- Hechos básicos que se consideran probados.-
>
> Para una mejor resolución de los recursos planteados, del nuevo y detenido examen de toda la prueba practicada, valorada conjuntamente, esta Sala considera acreditados los siguientes:
>
> 1º) La existencia de un contrato-convenio suscrito entre actora y demandada, con fecha 11 de Diciembre de 1.992, previa autorización de los Interventores Judiciales de la suspensión de pagos, de cancelación de la deuda y financiación -concesión de un préstamo hipotecario de 614 millones de pts.- para hacer viable

- En su **fundamento jurídico 3º, página 5** vuelve a manifestar que el convenio obligacional era un convenio de cancelación de deuda y que la superación de la suspensión de pagos pasaba por liquidar la deuda.

> 2.1.-El contrato suscrito tenía ciertamente la finalidad de reflotar a la sociedad suspensa y superar el procedimiento en curso, como resalta la sentencia de instancia y así se expone como introducción en el contrato suscrito. Pero, además, como se desprende de su tenor literal, pretendía la cancelación de la deuda de la sociedad suspensa y sus filiales, por importe de 1.019 millones de pts., es decir, esa superación de la suspensión pasaba por liquidar la deuda de uno de los más importantes acreedores, si no el que más,

- En el mismo **fundamento jurídico 3º, página 6** la Audiencia Provincial manifiesta que **la finalidad esencial del convenio obligacional era el pago y extinción de la deuda con el Banco Santander y que de hecho así se hacía constar expresamente en la "escritura de adjudicación en pago de deudas" en la que se transmitieron tres de las cuatro fincas**. Además **se reconoce por la propia sentencia de apelación que esa finalidad de pago no se hizo constar expresamente en el convenio obligacional porque era ilícita al estar Inversión Hogar incursa en el procedimiento de suspensión de pagos**.

> En consecuencia, esa cesión de la posición crediticia suponía, naturalmente, el pago y extinción de la deuda existente, como contraprestación esencial para la entidad bancaria, de acuerdo con dichas estipulaciones en su contenido y finalidad, aunque no se hiciera constar expresamente, pues es también cierto que en aquellos momentos al estar incursa en el procedimiento de suspensión de pagos era razonable la articulación del convenio en tales términos, aunque tampoco pueda olvidarse la absoluta conformidad tanto de los órganos representativos de la misma, los Interventores Judiciales, quienes intervienen en la primera de las escrituras de transmisión de fincas, en donde, a mayor abundamiento, expresamente se hace constar que se trata de una escritura de adjudicación en pago de deudas, como la de los propios acreedores y el

- En el mismo **fundamento jurídico 3º, página 6** se manifiesta que **el convenio obligacional era un "contrato-convenio complejo" que tenía como finalidad cancelar la deuda existente con el Banco Santander**.

> 1.932, 18 de Febrero de 1.997 y 26 de 2.001, entre las más recientes), sino de la articulación de un contrato-convenio complejo que perseguía esa doble finalidad de cancelar la deuda existente y facilitar la resolución

40. Queda claro que **la sentencia de apelación reconoce expresamente como finalidad esencial del convenio obligacional el pago al Banco Santander de su crédito ordinario**.

41. El **Tribunal Supremo** (constreñido por los límites de la casación) **ratificó la sentencia de la Audiencia Provincial y, por tanto, mantuvo que la finalidad del convenio obligacional era el cobro por el Banco Santander de la totalidad de su crédito ordinario** de 1.019 millones de pesetas [6,1 millones de euros]

- En el **fundamento jurídico 2º, página 5**, parafraseando la sentencia de apelación, **el Tribunal Supremo califica al convenio obligacional como un "convenio de cobro por el banco de la totalidad de la deuda de 1.019 millones de pesetas"** y se manifiesta que **el cobro era "una obligación de carácter esencial dentro dela valoración y finalidad del contrato"**.

también en representación de Inversión Hogar S.A. El impago de esa cifra frustraba la finalidad perseguida con el convenio de cobro por el Banco de la totalidad de la deuda de 1.019 millones de pesetas, siendo una obligación de carácter esencial dentro de la valoración general y finalidad del contrato.

- En el **fundamento jurídico 7º, página 8**, el Tribunal Supremo **reconoce como finalidad del convenio el pago del crédito del banco** al manifestar que las fincas se transmitieron como pago del crédito.

Basta para rechazar el motivo la consideración de que el convenio se realizó precisamente para facilitar el buen fin del expediente de suspensión de pagos en beneficio de todos los acreedores y que el mismo fue suscrito por la Intervención Judicial, siendo así que la transmisión de las fincas por la actora al Banco se configuraba como parte de pago de su crédito sin perjuicio de que, si la demandante se encontraba

- En el **fundamento jurídico 8º, página 9**, **el Tribunal Supremo mantiene como finalidad del convenio el pago al banco manifestando que la interpretación de la Audiencia Provincial del convenio obligacional como un contrato para pago de la deuda con el banco era correcta** al mantener que la transmisión de las cuatro fincas por Inversión Hogar "lo era en pago de las deuda que mantenía con el Banco".

otras) ». A partir de ello, la interpretación sostenida por la Audiencia en el sentido de que la transmisión de inmuebles por Inversión Hogar S.A. a Banco Santander, como parte de lo convenido en el acuerdo de 11 de diciembre de 1992, lo era en pago de la deuda que mantenía con el Banco, en absoluto puede considerarse como ilógica o arbitraria, ya que en dicho convenio se establecía la entrega al Banco en dinero y bienes, según su valoración, de una cantidad exactamente coincidente con el importe de dicha deuda (1.019 millones de pesetas) y, como contraprestación, el Banco se comprometía a conceder un crédito hipotecario de 614

- En el **fundamento jurídico 18º, página 14**, el Tribunal Supremo vuelve a ratificar las afirmaciones de la Audiencia Provincial del convenio obligacional como un contrato para pago puesto que la transmisión de las cuatro fincas al Banco Santander se hizo "como pago".

aprecia la presencia de un pacto comisorio prohibido por el artículo 1859 del Código Civil , puesto que -como afirma la Audiencia- la transmisión de bienes a Banco de Santander no se hizo en garantía sino como pago.

42. En conclusión, **tanto la sentencia de la Audiencia Provincial como la del Tribunal Supremo que la ratificó reconocieron que la finalidad del convenio obligacional, o**

al menos una de ella, <u>y la esencial de la que dependían el resto, era el pago del crédito ordinario del Banco Santander</u>.

43. Debemos hacer especial énfasis en estos claros pronunciamientos de dichas resoluciones y los actos propios del Banco Santander declarando y reconociendo que la causa del convenio obligacional era el pago del crédito del banco, porque **<u>la sentencia recurrida obvia estos pronunciamientos de ambas resoluciones y los actos propios del Banco reconocimiento dicha finalidad de pago del crédito</u>**, por lo que **la sentencia incurre en arbitrariedad y error patente e infringe la doctrina de los actos propios** como veremos posteriormente en la alegación tercera referida a la nulidad radical del convenio obligacional.

44. Tenemos que volver a hacer referencia al suplico de la contestación del Banco Santander a la demanda de Inversión Hogar en el Mayor Cuantía 87/2001, por cuanto en el mismo se subordinaba el cumplimiento de sus obligaciones al previo cumplimiento por Inversión Hogar del pago del crédito ordinario al banco; lo que demuestra que dicha finalidad de pago era la esencial de la que dependían el resto, y que, de no haberse establecido, el banco no hubiera suscrito el convenio obligacional, y de no realizarse el pago el banco no cumpliría con sus obligaciones.

> **SUPLICO AL JUZGADO**, que teniendo por presentado este escrito con sus copias, se sirva admitirlo y, en la representación que ostento, tener por formulado **escrito de contestación a la demanda** de Inversión Hogar, S.A.; se continúe el juicio por los trámites legales preceptivos, entre ellos el recibimiento de juicio o prueba, tras los cuales se dicte sentencia que desestime íntegramente la demanda de Inversión Hogar, S.A., por no proceder la resolución del Convenio firmado por Inversión Hogar y Banco Santander, con fecha de 11 de diciembre de 1992, al haber incumplido Inversión Hogar y la sociedad Atlantic Village Ltd, las obligaciones contraídas en dichos Convenio, a cuyo cumplimiento estaban subordinadas las obligaciones asumidas por mi representada, condenando a la sociedad demandante al pago de las costas causadas en este juicio.

45. También **<u>las sentencias de la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo reconocieron que dicha causa del pago era ilícita</u> al encontrarse Inversión Hogar en suspensión de pagos y contravenir la "par conditio creditorum"** o principio de igualdad de trato de los acreedores.

- Así en el **<u>fundamento jurídico 3º, página 6</u>** de la sentencia de la Audiencia Provincial se manifiesta que **<u>la finalidad de pago no se hizo constar expresamente en el convenio obligacional</u>** porque era ilícita al estar Inversión Hogar incursa en el procedimiento de suspensión de pagos.

En consecuencia, esa cesión de la posición crediticia suponía, naturalmente, el pago y extinción de la deuda existente, como contraprestación esencial para la entidad bancaria, de acuerdo con dichas estipulaciones en su contenido y finalidad, aunque no se hiciera constar expresamente, pues es también cierto que en aquellos momentos al estar incursa en el procedimiento de suspensión de pagos era razonable la articulación del convenio en tales términos, aunque tampoco pueda olvidarse la absoluta conformidad tanto de los órganos representativos de la misma, los Interventores Judiciales, quienes intervienen en la primera de las escrituras de transmisión de fincas, en donde, a mayor abundamiento, expresamente se hace constar que se trata de una escritura de adjudicación en pago de deudas, como la de los propios acreedores y el

- Por su parte la sentencia del Tribunal Supremo en sus **fundamentos de derecho 7º y 18º, páginas 8 y 13** cuando examinó los motivos de casación en los que se invocaba el principio general del derecho de la "par conditio creditorum" (FD 7º y 18º), **manifestó** que no podía declarar la resolución del convenio obligacional por incumplimiento en base a dicho principio concursal, ya **que la aplicación de dicho principio de igualdad de trato de los acreedores lo que produciría sería su nulidad**. Y concluye que al no haberse solicitado la declaración de nulidad del convenio obligacional por infracción de la "par conditio creditorum" no puede declararla. De esa manera, **el Tribunal Supremo dejó la puerta abierta a todos los acreedores para que pudieran solicitar la nulidad del convenio obligacional** como han hecho las acreedoras demandantes en sus respectivas demandas.

en el expresado convenio que, voluntariamente suscrito por la actora Inversión Hogar S.A., resulta ahora inimpugnable por la misma mediante la alegación de que atentaba contra el principio de la "par conditio creditorum", lo que en su caso determinaría su nulidad y no la resolución por su incumplimiento.

Fundamento Juridico 7º

ahora óbices a su validez que en ningún caso darían lugar a la resolución el contrato, sino a su nulidad, que no ha sido solicitada.

Fundamento Jurídico 18º

46. **Como consecuencia de las mencionadas manifestaciones de las sentencias de la Audiencia Provincial y del Tribunal Supremo manteniendo como causa del convenio**, o al menos una de ellas, **el pago del crédito ordinario del Banco Santander** y que dicha finalidad generaría la nulidad del convenio obligacional; **dos acreedoras de la suspensión de pagos interpusieron sendas demandas** que correspondieron al Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Madrid y fueron acumuladas en un único procedimiento el Juicio ordinario 16/2015 que hoy nos ocupa.

47. Dichas acreedoras demandantes son:

(1) Fianzas y Crédito, acreedora nº 326 y 328, con **un crédito de 1.660.761,72€** [276.327.500 pesetas], interpuso demanda el 30-12-2014, y

(2) URCANSA, acreedora nº 1.053, con un **crédito reconocido de 4.881.458,62€** [812.206.375], presentó su demanda el 15-10-2015.

48. **Las acreedoras demandantes** como directas perjudicadas por el convenio obligacional firmado por Inversión Hogar y el Banco Santander, siguiendo la puerta abierta que dejaron las sentencias de la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo al declarar como finalidad del convenio el pago del crédito ordinario al Banco Santander y que esa causa era contraria a la "par conditio creditorum"; **solicitaron que se declarase la ineficacia del convenio obligacional** ejercitando para ello las siguientes acciones de forma subsidiaria una de las otras:

(1) Acción de nulidad radical,
(2) Acción rescisoria pauliana,
(3) Acción de nulidad relativa,
(4) Acción de enriquecimiento injusto, y
(5) Acción de indemnización de daños y perjuicios

49. **El Banco Santander al contestar** y oponerse a sendas demandas de Fianzas y Crédito y URCANSA **manifestó**, en ambos casos, **que la finalidad del convenio obligacional era conceder financiación e inyectar liquidez para que Inversión Hogar continuase su actividad y saliese de la suspensión de pagos**.

50. **Este criterio mantenido "ex novo"** en este nuevo procedimiento **es manifiestamente contrario al que mantuvo en el anterior Mayor Cuantía 87/2001 en el que manifestó con reiteración todo lo contrario y mantuvo que la única finalidad del convenio era el pago de su crédito ordinario**.

51. Resulta muy importante recordar como **el Banco Santander manifestó con inusitada reiteración en su contestación a la demanda** (documento nº 30 de nuestro allanamiento) **de Inversión Hogar en el Mayor Cuantía 87/2001 y en su posterior recurso de apelación 752/2006** (documento nº 31 de nuestro allanamiento) **que la única finalidad del convenio era el pago de su deuda y que la finalidad no era posibilitar la entrada de un flujo de dinero para reflotar la empresa y permitir que saliera de la suspensión de pagos**. Resulta trascendental reiterar estos reconocimientos constitutivos de actos propios del Banco Santander porque **la sentencia recurrida ha resuelto erróneamente obviando estos actos propios del banco y las declaraciones de las sentencias de la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo** incurriendo en una errónea apreciación de la prueba y violación de la doctrina de los actos propios.

- En la **alegación 2ª, página 15** del recurso de apelación se dice:

> Trascrito en párrafos anteriores lo que Inversión Hogar y Banco Santander pactaron en el Convenio respecto a la transmisión por Inversión Hogar a Banco Santander de la propiedad de las cuatro fincas y lo que ambas sociedades **pactaron en las escrituras,** en las que, en cumplimiento de lo acordado en el Convenio, Inversión Hogar transmitió a Banco Santander la propiedad de tales fincas, **no se deduce de tales pactos y acuerdos el más mínimo indicio que pueda hacer pensar que tales transmisiones no tenían por única finalidad la transmisión de la propiedad de las fincas en pago de deudas**, como se dice expresamente

- En la **alegación 2ª, página 22** de su recurso de apelación el Banco Santander dice:

> iii) Tampoco es cierta, al menos en el sentido que parece entenderlo la Juzgadora de instancia, que la *«firma del Convenio entre Inversión Hogar y Banco Santander intentasen reflotar una empresa en crisis y posibilitar la entrada de un importante flujo económico en Inversión Hogar»* **(fundamento de derecho**

- En la **alegación 2ª, página 26**; el **Banco Santander reitera**, de forma concluyente y destacado en negrita:

> En efecto, **la finalidad del Convenio y, por tanto, la causa del mismo no era permitir que Inversión Hogar saliera de la suspensión de pagos**. La

- En la **alegación 2ª, página 21**; donde el Banco Santander vuelve a ratificar:

> ii) En segundo lugar, tampoco es cierta la manifestación de la sentencia **(último párrafo de la página 9)** de que para que Inversión Hogar pudiera salir de la situación de suspensión de pagos era necesario que Banco Santander cumpliera las obligaciones asumidas en el Convenio. Está perfectamente acreditado en el juicio que **Inversión Hogar salió de la situación de suspensión de pagos antes de que hubiera surgido para Banco Santander la obligación de cumplir los compromisos asumidos en el Convenio**.

52. **Inversión Hogar**, acatando y sometiéndose a lo declarado en las sentencias firmes de la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo, **se allanó a las demandas de Fianzas y Crédito y URCANSA reconociendo como finalidad del convenio obligacional el pago del crédito al Banco Santander y admitiendo su ilicitud por infracción del principio de paridad de trato de los acreedores y el manifiesto fraude y perjuicio irrogado a los acreedores**. El escrito de allanamiento a la demanda de URCANSA fue de especial amplitud y detalle para defender de forma responsable los derechos de los más de 1.000 acreedores, que aún se encuentran

pendientes de cobrar sus créditos por el apoderamiento ilícito del Banco Santander de los bienes de la masa activa de la suspensión de pagos de Inversión Hogar. La postura de Inversión Hogar en su allanamiento fue una postura de estricta responsabilidad al comprobar que el Banco Santander había faltado a la verdad y a sus actos propios en su contestación a la demanda de Fianzas y Crédito, y que se hacía necesario desvirtuar todas sus falsedades y poner en evidencia la manifiesta falta de probidad y lealtad intersubjetiva del banco contraviniendo sus actos propios con la única intención de mantener impune su actuación ilícita de apoderamiento de los bienes de la masa activa y el fraude y perjuicio a los restantes acreedores que tras 25 años no han cobrado sus créditos. Debe tenerse en cuenta que Inversión Hogar y el Banco Santander mantienen intereses contrapuestos y que Inversión Hogar, pese a su allanamiento, tiene el mismo derecho de defensa y tutela judicial efectiva que cualquier otra parte y que se ve en la inexcusable obligación, como entidad suspensa, de defender los derechos de todos sus acreedores para poder pagar, de una vez por todas, sus créditos y demostrar que no ha incurrido en responsabilidad por su impago hasta la fecha, sino que ha sido la conducta del Banco Santander la que ha provocado que después de 25 años no se haya cumplido el convenio de acreedores. Igualmente debemos manifestar que **es habitual en la casuística jurisprudencial de acciones concursales de rescisión y reintegración y acciones revocatorias por fraude de acreedores en procesos concursales que se produzca el allanamiento** (entre otras SSTS nºs 407/2017 Rec nº 1843/2014; 406/2017 Rec nº 1838/2014; 213/2017 Rec nº 1836/2014; 93/2017 Rec nº 1229/2017; 451/2014 Rec nº 3060/2012; 363/2014 Rec nº 2566/2012; 193/2014 Rec nº 914/2012; 723/2012 Rec nº 1057/2010; 629/2012 Rec nº 672/2010; 378/2012 Rec nº 1525/2009; 185/2012 Rec nº 550/2009; 341/2010 Rec nº 186/2006; etc.) **a las demandas reconociendo tanto la nulidad de las transmisiones como la nulidad de la constitución de gravámenes hipotecarios que contravienen la "par conditio creditorum" y derivan en fraude de acreedores**; por lo que la postura procesal de allanamiento de Inversión Hogar es normal y habitual en estos casos.

53. Una vez **presentado y admitido por el Juzgado nuestro escrito de allanamiento a la demanda de URCANSA, el <u>Banco Santander solicitó</u>** en escrito de 30-5-2016 **que nuestro <u>allanamiento fuese rechazado y devuelto con sus documentos a esta parte</u>**. Hacemos especial mención a este hecho aparentemente intrascendente, por cuanto **<u>dicha solicitud del banco demuestra que todo lo expuesto en nuestro allanamiento desvirtuaba por completo los hechos y argumentos expuesto en los escritos de contestación del banco, y que toda su estrategia de defensa se basaba en falsedades y que sus manifestaciones eran totalmente contrarias a sus actos propios manifestados de forma literosuficiente y solemne en el antecedente y</u>**

vinculante Mayor Cuantía 87/2001. **Dicho escrito del Banco Santander es el mejor exponente de la improcedencia de los argumentos de sus contestaciones y de la procedencia de las demandas de las acreedoras demandantes a las que Inversión Hogar se allanó**. El Juzgado desestimó la petición del banco que además de improcedente era extemporánea al no haberse recurrido en tiempo la resolución que acordó la unión de nuestro allanamiento a las actuaciones.

54. **En el acto de la Audiencia Previa** todas las partes tuvieron la posibilidad de proponer prueba, salvo **Inversión Hogar a la que se le negó su derecho a proponer prueba** por haberse allanado, **pese a los manifiestos intereses contrapuestos de Inversión Hogar y el Banco Santander**.

55. En el juicio se practicó la **prueba testifical del testigo propuesto por el Banco Santander, don José González Pino, ex jefe de lo precontencioso del Banco Santander**. En su declaración, **el testigo del Banco Santander reconoció a preguntas de las actoras que el convenio obligacional era para el pago del crédito del banco**. Específicamente se puede comprobar este hecho **en la grabación de la vista en la hora 11:52:04 a 11:52:36 donde el Sr. González Pino reconoce de forma clara y rotunda que la entrega de las fincas fue en pago de deudas**. Recordemos que **el Sr. González Pino declaró también como testigo en el Mayor Cuantía 87/2001 y en aquella declaración manifestó hasta la saciedad que el convenio obligacional tenía como finalidad el pago de las deudas al banco**. Por tanto, en dos procedimientos distintos, se producen **dos declaraciones del encargado del Banco Santander que negoció y firmó el convenio obligacional en las que reconoce terminantemente que la finalidad del convenio era el pago del crédito del Banco Santander.**

56. Llamamos la atención sobre **el reconocimiento del testigo del Banco Santander que ha sido omitido y obviado en la sentencia recurrida cuando además resulta ser plenamente coincidente con los indubitados actos propios del Banco Santander manifestados en su contestación del Mayor Cuantía 87/2001 y posterior recurso de apelación 752/2006 reconociendo como finalidad del convenio obligacional el pago del crédito ordinario del Banco Santander, finalidad de pago reconocida también por la sentencia de la Audiencia Provincial y ratificada por el Tribunal Supremo** como hemos visto anteriormente y se hizo constar profusamente en los apartados 6.2.A (párrafos 316 a 327) 7.2.A y 7.2.B (párrafo 396 a 400) del escrito de allanamiento a los que nos remitimos y damos por reproducidos.

57. El Juzgado dictó sentencia nº 249/2017 fechada el 28-9-2017 que desestimó las demandas de las acreedoras actoras, Fianzas y Crédito y URCANSA, y absolvió al Banco Santander.

58. Considerando que **dicha sentencia incurría en omisión de pronunciamientos al no haber resuelto el fondo de las pretensiones** de declaración de nulidad del convenio obligacional por ilicitud de su finalidad de pago del crédito del Banco Santander, ni la acción de enriquecimiento injusto, **las acreedoras demandantes e Inversión Hogar presentamos diversos escritos solicitando complemento de sentencia**.

59. Hasta la presente fecha **no se han resuelto las peticiones de complemento** y ni siquiera se ha procedido a dar traslado para alegaciones conforme previenen los artículos 215.2 LEC y 267.5 LOPJ.

2.2
Puntualizaciones, precisiones y consideraciones sobre la sentencia recurridas

60. A continuación, vamos a realizar unas puntualizaciones y precisiones a la sentencia recurrida, siguiendo su desarrollo, como preludió o exordio a la exposición de los motivos de apelación que ya se han dejado entrever en los antecedentes expuestos en el apartado anterior.

2.2.A
Consideraciones sobre los antecedentes de hecho de la sentencia recurrida

61. El artículo 209 LEC establece las reglas sobre forma y contenido de las sentencias. La regla 2ª se refiere a los antecedentes de hecho diciendo que en los mismos se debe consignar las pretensiones de las partes y los hechos en los que las funden, las pruebas propuestas y las que se hubiesen practicado y los hechos probados.

62. **La sentencia recurrida**, contraviniendo el mandato del citado artículo 209 LEC, **omite completamente**, tanto en sus antecedentes de hecho como en sus fundamentos de derecho, **los hechos y argumentos en los que Inversión Hogar funda su allanamiento**.

63. A lo largo de las nueve páginas de exposición de antecedentes de hecho de la sentencia no se hace ninguna mención a los hechos y argumentos expuestos por Inversión Hogar y, por el contrario, dedica más de dos páginas y media a los argumentos del Banco Santander. Se produce una desigualdad procesal privándose

a instancias superiores y terceros en general conocer los argumentos de Inversión Hogar con la lectura de la sentencia recurrida.

64. Debe tenerse en cuenta que Inversión Hogar, pese a haberse allanado, es una codemandada con intereses manifiestamente contrapuestos con la otra parte demandada, el Banco Santander. Además, Inversión Hogar como entidad concursada, tiene la obligación de defender un interés general superior al suyo que es el de sus más de 1.000 acreedores que siguen pendientes, tras 25 años, de cobrar sus créditos. Por ello, entendemos, salvo criterio superior y mejor fundado en Derecho, que **los hechos y argumentos expuestos en el allanamiento en defensa de unos intereses propios de Inversión Hogar y de sus más de 1.000 acreedores son legítimos, y merecen**, cuanto menos, **la misma consideración procesal que los del Banco Santander** en aplicación de los derechos de defensa, igualdad de armas, igualdad procesal, audiencia bilateral ("audiatur et altera pars") e interdicción y proscripción de la indefensión.

65. Téngase en cuenta que Inversión Hogar es parte directa y conocedora de todo el expediente de suspensión de pagos, mientras que las acreedoras demandantes no poseen el mismo conocimiento directo al pedir la nulidad de un convenio obligacional en el que no fueron partes y que les fue ocultado y no les fue sometido a su aprobación.

66. De igual forma, **se omite la prueba propuesta y practicada y los hechos probados** que deben hacerse constar en la resolución conforme al artículo 209.2 LEC. Esta cuestión tiene trascendencia por el hecho de que Inversión Hogar fue privada, en la audiencia previa, de su derecho a proponer prueba con la consiguiente indefensión y vulneración de su derecho de defensa e igualdad de armas.

67. Pero también tiene importancia porque **tampoco se hace constar la práctica de la prueba testifical del testigo propuesto por el banco, don José González Pino**, ex jefe de lo precontencioso del Banco Santander y firmante del convenio obligacional cuya nulidad se discute, en la **que manifestó claramente que la finalidad del convenio obligacional era el pago del crédito ordinario del banco**; y así se puede comprobar en la grabación de la vista en la hora de grabación 11:52:04 a 11:52:36.

68. Tampoco existe **ninguna mención a toda la prueba documental que acredita los actos propios del Banco Santander reconociendo que la finalidad del convenio obligacional era el pago de su crédito ordinario**; reconocimientos que se plasman:

(1) **en la "escritura de adjudicación de bienes en pago de deudas" de 9-6-1994** por la que se transmitieron las fincas de Mijas, Mairena del Aljarafe y Alcalá de Guadaira (documentos nºs 10 y 24 de la contestación del banco a la demanda de Fianzas y Crédito y URCANSA respectivamente) en la que se hace constar expresamente que la misma es una "escritura de adjudicación de bienes en pago de deudas", escritura que es además mencionada por la sentencia de la Audiencia Provincial para justificar que la finalidad era el pago del crédito ordinario al Banco Santander

ESCRITURA DE ADJUDICACION DE BIENES EN PAGO DE DEUDAS OTORGADA POR "INVERSION HOGAR, S.A.", Y "BANCO SANTANDER, S.A.". ----------

****

NUMERO DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS. -----

En Madrid, a nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro. ----------

Escritura de 9-6-1994 (docs nºs 10 y 24 de las contestaciones del Banco Santander)

En consecuencia, esa cesión de la posición crediticia suponía, naturalmente, el pago y extinción de la deuda existente, como contraprestación esencial para la entidad bancaria, de acuerdo con dichas estipulaciones en su contenido y finalidad, aunque no se hiciera constar expresamente, pues es también cierto que en aquellos momentos al estar incursa en el procedimiento de suspensión de pagos era razonable la articulación del convenio en tales términos, aunque tampoco pueda olvidarse la absoluta conformidad tanto de los órganos representativos de la misma, los Interventores Judiciales, quienes intervienen en la primera de las escrituras de transmisión de fincas, en donde, a mayor abundamiento, expresamente se hace constar que se trata de una escritura de adjudicación en pago de deudas, como la de los propios acreedores y el

Sentencia nº 705/07 de la Audiencia Provincial (docs nºs 3 y 5 de las demandas de Fianzas y Crédito y URCANSA respectivamente)

(2) **en los escritos de contestación en el Mayor Cuantía 87/2001 y posterior recurso de apelación 752/2006 del Banco Santander** (documentos nºs 30 y 31 del allanamiento) en los que, como hemos visto anteriormente en los antecedentes, se manifiesta claramente por el banco que la finalidad del convenio obligacional era el pago de sus créditos ordinarios, y no era introducir un importante flujo económico ni reflotar una empresa en crisis ni permitir que saliese de la suspensión de pagos.

2.2.B
Puntualizaciones y precisiones a los fundamentos de derecho de la sentencia recurrida

Al Fundamento de Derecho Primero

69. En el fundamento de derecho primero **la sentencia** menciona tres acciones ejercitadas por las demandantes: (**1**) nulidad radical, (**2**) rescisoria pauliana, y (**3**)

nulidad relativa, pero **omite que URCANSA ejercita también la acción de enriquecimiento injusto** del Banco Santander. Dicha acción tampoco es mencionada en los antecedentes de hecho, ni examinada en la fundamentación jurídica ni resuelta en el fallo de la sentencia, pese a que URCANSA la indica en el encabezamiento de la demanda, se refiere a la misma a lo largo del relató fáctico y le dedica el apartado tercero de los fundamentos de derecho materiales.

70. En este mismo fundamento jurídico, la sentencia se refiere al convenio obligacional manifestando que el mismo fue firmado con el consentimiento de la intervención judicial. Pero **la sentencia no hace mención a los hechos**, expuestos por Inversión Hogar en el allanamiento (apartados 2.2, 3.3, 3.4), **en los que se denuncia una fraudulenta actuación de los interventores judiciales** (Sres. Lluch Rovira, Guijarro Gómez y Rama Villaverde) a lo largo de todo el expediente de suspensión de pagos en el que: (**1**) incrementaron el importe del crédito ordinario del Banco Santander de 398 a 1.019 millones de pesetas incluyendo deudas de otras sociedades y ocultándolo a todos los acreedores impidiendo su impugnación, (**2**) no sometieron el convenio obligacional a la aprobación de los acreedores, (**3**) presentaron al Juzgado el convenio obligacional del pago del crédito ordinario del banco enmascarándolo para que pareciese un acuerdo de pago de un crédito privilegiado, etc.

Al Fundamento de Derecho Segundo

71. En primer lugar, la sentencia manifiesta que **le llama la atención el que las actoras ejerciten su derecho 25 años después de firmarse el convenio obligacional**.
A este respecto debemos realizar unas puntualizaciones porque dicha afirmación no es correcta al omitir unos aspectos fundamentales de la existencia de otros procedimientos anteriores que producían una prejudicialidad que perjudicaba cualquier acción judicial que pudieran ejercitar los acreedores. Acciones judiciales prejudiciales que podían llevar consigo la condena al Banco Santander a restituir los bienes y la indemnización de daños y perjuicios que permitiría a Inversión Hogar pagar a todos los acreedores, haciendo innecesaria la reclamación de los acreedores que hoy nos ocupa.
Debe tenerse en cuenta:
(1) que el convenio obligacional se firmó el 11-12-1992,
(2) en ejecución del convenio obligacional la última finca se entregó en enero de 1995,
(3) A la vista de que el Banco Santander, habiendo recibido las cuatro fincas y los 300 millones de pesetas, no cumplía sus obligaciones, Inversión Hogar IHSA

requirió notarialmente al banco para el cumplimiento del convenio obligacional en marzo de 1997,

(4) Inversión Hogar presentó la demanda contra el Banco Santander por incumplimiento del convenio obligacional en enero de 2001,

(5) la comisión de seguimiento prorrogó los plazos de pago del convenio de acreedores como consecuencia de la interposición de la demanda,

(6) La sentencia del Juzgado de primera instancia nº 19 de Madrid del Mayor Cuantía se dicta en mayo de 2006,

(7) La sentencia del recurso de apelación 752/2006 de la Audiencia Provincial es de julio de 2007,

(8) La sentencia firme del recurso de casación 1429/2008 del Tribunal Supremo es de octubre de 2011,

(9) El recurso de amparo es inadmitido por el Tribunal Constitucional en junio de 2013

Después de todo ese peregrinar judicial en el que en primera instancia el Banco Santander fue condenado al pago de más de 70 millones de euros y hasta que el Tribunal Supremo dicta sentencia firme desestimando la reclamación de Inversión Hogar, existía la posibilidad de que se dictase una sentencia que condenase al Banco Santander a restituir los bienes e indemnizar a Inversión Hogar con más de 70 millones de euros con los que podía haber pagado a los acreedores haciendo innecesaria cualquier reclamación de los acreedores.

Por tanto, no puede extrañarle ni sorprenderle a la Juzgadora que las acreedoras presenten sus demandas: (**1**) Fianzas y Crédito en diciembre de 2014 y (**2**) URCANSA en octubre de 2015, ya que previamente existía la posibilidad de cobrar sus créditos si se estimaba la demanda de Inversión Hogar.

Además la sentencia del Tribunal Supremo es la que establece, en octubre de 2011, con carácter de firmeza que el convenio obligacional tenía como finalidad, o como una de ellas, el pago de un crédito ordinario, y que fue a raíz de tal pronunciamiento cuando los acreedores conocieron la posibilidad de accionar, ya que con anterioridad no se les dio traslado del convenio obligacional ocultándoles el mismo y desconocían su causa ilícita hasta que fue declarada por el Tribunal Supremo.

Puede también tenerse en cuenta que en otros procesos concursales los acreedores han tardado 27 años en cobrar sus créditos como es el caso de los más de 800 acreedores de la suspensión de pagos de Mateu & Mateu que cobraron tras 27 años de espera (http://www.expansion.com/2008/04/02/empresas/1106922.html).

72. De igual forma la sentencia hace constar que le llama la atención **la vinculación de Inversión Hogar y URCANSA**.

Desconocemos porque le llama la atención este hecho y que trascendencia práctica tiene el mismo en el pleito, por cuanto URCANSA es una acreedora más de la suspensión de pagos que tiene perfecto derecho a reclamar el cobro de su crédito reconocido en la lista definitiva de acreedores por importe de más de 4,8 millones de euros (más de 812 millones de pesetas) y que se devengó por la ejecución de obras para Inversión Hogar.

Lo que debería extrañarle a la Juzgadora es que URCANSA ostentando un crédito de la importancia del señalado no reclamase su cobro.

Al Fundamento de Derecho Tercero

73. Otra cuestión que le llama la atención a la Juzgadora es **la interpretación de las acreedoras demandantes de la sentencia del Tribunal Supremo.**

La sentencia recurrida califica la interpretación de las acreedoras de la sentencia del Tribunal Supremo de "sesgada". Entendemos que dicha apreciación no es acertada y que no se puede calificar la interpretación de Fianzas y Crédito y de URCANSA de sesgada, por cuanto la sentencia del Tribunal Supremo que ratifica la de la Audiencia Provincial dicen claramente que la finalidad del convenio obligacional era el pago del crédito del Banco Santander; y así lo hemos visto en los antecedentes a los que nos remitimos y lo veremos con mayor detalle en la alegación tercera.

Podría calificarse de sesgada la omisión que la sentencia recurrida hace de los pasajes en los que ambas sentencias de la Audiencia Provincial y del Tribunal Supremo manifiestan claramente que la finalidad del convenio era el pago del crédito del banco que hemos reproducido en los precedentes párrafos 39 a 42 de este escrito. También podría calificarse como sesgada o errónea la interpretación final a la que llega la sentencia recurrida omitiendo los pronunciamientos de las referidas sentencias de la Audiencia Provincial y del Tribunal Supremo y los actos propios del Banco Santander que reconocen sin lugar a dudas que la causa del convenio obligacional, o una de ellas, era el pago del crédito ordinario del Banco Santander. En el mismo sentido se podría considerar sesgada la omisión de los reconocimientos del testigo propuesto por el Banco Santander.

También podríamos reiterar los pasajes de la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo (que hemos reproducido en el párrafo 45) donde ambos tribunales manifiestan que la finalidad de pago era ilícita, razón por la que no se hizo constar en el convenio obligacional.

La propia sentencia recurrida reproduce, en el penúltimo párrafo de su fundamento de derecho 3º, un pasaje de la sentencia del Tribunal Supremo en la que el Alto Tribunal manifiesta que no podía calificarse de ilógica o arbitraria la interpretación sostenida por la Audiencia Provincial de que el convenio era para pago de la deuda que Inversión Hogar mantenía con el banco. Si la propia sentencia recurrida

reproduce un pasaje de la sentencia del Tribunal Supremo donde se reconoce esa finalidad de pago, no se puede calificar como sesgada la interpretación de las acreedoras demandantes.

74. Por otro lado, la sentencia recurrida menciona **un supuesto incumplimiento de Inversión Hogar y una supuesta falta de voluntad de cumplimiento**.

No se puede imputar a Inversión Hogar una supuesta falta de voluntad de cumplimiento de sus obligaciones cuando cumplió con todas las que se establecieron en el convenio obligacional y le incumbían personalmente.

Recordemos que Inversión Hogar entregó los 300 millones de pesetas [1,8 millones de euros] y las 4 fincas. Dichas fincas están valoradas en más de 70 millones de euros. **¿Cómo se puede manifestar que Inversión Hogar tenía falta de voluntad de cumplimiento cuando entregó bienes por valor de más de 70 millones de euros sin recibir ninguna contraprestación a cambio del Banco Santander?**

Debemos recordar que Inversión Hogar no incumplió ninguna obligación establecida en el convenio obligacional y la sentencia de la Audiencia Provincial reconoce en sus hechos probados la entrega de los 300 millones de pesetas y las cuatro fincas. La declaración de incumplimiento que se efectuó en el procedimiento anterior lo fue de una obligación que no figuraba en el convenio obligacional y que no incumbía a Inversión Hogar, sino a una tercera entidad, Atlantic Village, que además no era parte del convenio. Este hecho es fácilmente constatable con la lectura de la sentencia nº 705/2007 de la Audiencia Provincial dictada en el Recurso de apelación 752/2006 (documento nºs 3 y 5 de las demandas de Fianzas y Crédito y URCANSA respectivamente).

Por tanto, **no se le puede imputar falta de voluntad de cumplimiento a Inversión Hogar cuando cumplió con sus obligaciones establecidas en el convenio obligacional entregando las cuatro fincas y los 300 millones de pesetas por valor de más de 70 millones de euros sin contraprestación de ningún tipo por parte del Banco Santander**.

Es más, fue el Banco Santander el que no tuvo nunca ninguna voluntad de cumplimiento, por cuanto recibiendo bienes por valor de más de 70 millones de euros no cumplió con su obligación de conceder el préstamo de 3,6 millones de euros [614 millones de pesetas]. Esa falta de voluntad de cumplimiento y dolo precontractual del Banco Santander se puso de manifiesto desde el comienzo cuando fue la única entidad bancaria que no llegó a un acuerdo para finalizar las 106 viviendas de Parque Aljarafe como expusimos en el apartado 3.1 del hecho tercero (párrafos 38 a 52), y su única intención fue apoderarse de todo el patrimonio de Inversión Hogar como relatamos en el hecho cuarto (párrafos 214 a 231).

Al Fundamento de Derecho Cuarto

75. En el fundamento de derecho cuarto, la sentencia hace un **estudio o exégesis jurisprudencial del fraude de acreedores**.

El estudio es incompleto porque no hace mención ni examen del enriquecimiento injusto invocado por URCANSA, ni del principio concursal de la paridad de trato de los acreedores o "par conditio creditorum" que es el que sustenta la acción principal de nulidad radical instada por las acreedoras demandantes.

La paridad de trato y el fraude de acreedores no son lo mismo, por lo que la equiparación de ambas figuras que hace la sentencia no es plenamente correcta.

La "par conditio creditorum" es el principio rector del derecho concursal que aúna las ideas de justicia y equidad y ocupa el centro neurálgico del derecho concursal como dogma incuestionable de orden público que se traduce en la igualdad de trato y la comunidad de pérdidas entre los acreedores.

La infracción de dicho principio concursal de la paridad de trato en beneficio de un acreedor ordinario, como acontece en nuestro caso con el Banco Santander, lleva aparejado un fraude a los demás acreedores ordinarios de la suspensión de pagos, como son las acreedoras demandantes, que son los únicos que han sufrido la comunidad de pérdidas y la ley del dividendo porque el Banco Santander se ha apropiado de forma privilegiada e ilícita del patrimonio de la masa activa en perjuicio de los demás acreedores sin someterse a las condiciones del convenio de acreedores.

Así, la finalidad ilícita del convenio obligacional es el pago del crédito ordinario del Banco Santander que vulnera la paridad de trato y tiene como consecuencia un perjuicio y fraude a los acreedores que permite el ejercicio de la acción rescisoria pauliana.

En conclusión, el estudio y fundamentación jurídica de la sentencia recurrida da la razón a los argumentos jurídicos de las demandantes.

Al Fundamento de Derecho Quinto

76. Según la sentencia recurrida **no hay causa ilícita porque la finalidad del convenio era conseguir financiación para que Inversión Hogar saliese de la suspensión de pagos y continuase su actividad**.

Tal afirmación no es correcta por cuanto, como hemos expuesto con anterioridad en los antecedentes, las sentencias de la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo reconocen que la finalidad del convenio, o una de ellas, era el pago del crédito ordinario del Banco Santander. Además el propio banco reconoce el pago de su crédito como única causa del convenio con actos propios indubitados manifestados de forma reiterativa y literosuficiente tanto en su contestación del Mayor Cuantía

87/2001 como en el posterior recurso de apelación 752/2006. Además se dispone de la prueba testifical del testigo propuesto por el propio Banco Santander, don José González Pino, ex jefe de lo precontencioso del banco, negociador y firmante del convenio obligacional, que declaró en el Mayor Cuantía 87/2001 y en el juicio que nos ocupa que la causa era el pago del crédito del banco (grabación de la vista 11:52:04 a 11:52:36). Y además el propio Banco Santander aporta con sus contestaciones a la demanda la "escritura de adjudicación de bienes en pago de deudas" de 9-6-1994 por la que se transmitieron las fincas de Mijas, Mairena del Aljarafe y Alcalá de Guadaira al banco (documento nºs 10 y 24 de las contestaciones del Banco Santander a las demandas de Fianzas y Crédito y URCANSA respectivamente) en la que se hace constar que la transmisión es en pago de deudas.

Pero además, **no se puede mantener que la finalidad del convenio obligacional era facilitar financiación a Inversión Hogar, por cuanto el Banco Santander nunca tuvo intención de financiar a Inversión Hogar ni fue esa su intención al otorgar el convenio obligacional. Y eso se demuestra porque el Banco Santander se negó a mantener la financiación para la terminación de las obras de las 106 viviendas de las fases III y IV de Parque Aljarafe y no alcanzó un acuerdo para la terminación de esas viviendas y ejecutó los préstamos hipotecarios. El Banco Santander fue la única entidad bancaria que no alcanzó un acuerdo para finalizar las obras de las viviendas que quedaron suspendidas al presentarse la suspensión de pagos, cuando el resto de entidades bancarias alcanzaron acuerdos para la finalización de 1.200 viviendas tras la presentación de la suspensión de pagos.** Así se ha expuesto en el apartado 3.1 del allanamiento (párrafos 38 a 52) y se ha declarado por la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (documento nº 3 del allanamiento).

El Banco Santander no tenía intención de financiar a Inversión Hogar ni de concederle el préstamo de 614 millones de pesetas acordado en el convenio obligacional.

Al Banco Santander le importaba muy poco el buen fin de la suspensión de pagos de Inversión Hogar y sólo le interesaba cobrar su crédito. Inversión Hogar y sus acreedores no le importaban ni lo más mínimo siendo la más plausible demostración de todo ello el que no mantuviese la financiación para la terminación de las viviendas de Parque Aljarafe y se quedase con 52 de las viviendas por 2.600.000 pesetas (50.000 pesetas cada una) y las 54 restantes por 54 millones de pesetas cuando la obra ejecutada en ambas fases de Parque Aljarafe superaba los 490 millones de pesetas. Así consta en los documentos 38 y 39 del allanamiento.

En definitiva, todos los medios probatorios llevan a la conclusión de que la finalidad del convenio obligacional era el pago del crédito del Banco Santander. Incluso la sentencia del Tribunal Supremo, en la que pretende apoyarse la sentencia hoy

recurrida, establece claramente, al igual que la sentencia de la Audiencia Provincial como finalidad del convenio el pago del crédito del banco.

En cualquier caso, las sentencias de apelación y casación manifiestan que la finalidad del "contrato-convenio complejo" sería doble, siendo una de las causas el pago del crédito ordinario al banco. Finalidad que las mismas sentencias reconocen como ilícita, como ya hemos expuesto.

Además la finalidad principal del convenio obligacional sería el pago, ya que el Banco Santander subordinaba sus obligaciones al previo cumplimiento de aquella que consideraba esencial y previa, como reconoce en su contestación del Mayor Cuantía 87/2001, y sin la cual no habría firmado el convenio obligacional.

77. La sentencia recurrida parece que **pretende justificar la validez del convenio obligacional en la firma del mismo por los interventores**.

Tal argumento no es correcto, dicho sea "sine ira et studio" y salvo criterio superior mejor fundado en Derecho. La nulidad del convenio o de cualquier otro documento no se sana por la firma de ninguna persona por muy altas y loables que sean sus funciones o por mucha que sea su "potestas". Es extensa la casuística recogida por la Jurisprudencia en la que se hace mención a actuaciones fraudulentas de síndicos, comisarios, interventores y administradores concursales que han vulnerado la "par conditio creditorum" beneficiando a un acreedor en perjuicio del resto.

Son paradigmáticos los aforismos latinos "quod ab initio vitiosum est non potest tractu tempore convalescere" o "quod nullum est, nullum effectum producit" que demuestran que la nulidad no es sanable y un acto nulo no produce efecto, por mucho que en su concepción y otorgamiento participe la intervención judicial.

En este sentido tenemos que hacer nuestros los argumentos y jurisprudencia invocados por URCANSA en las páginas 41 a 45 que demuestran que la firma del convenio por la intervención no sana la nulidad del mismo.

78. En el mismo sentido, la sentencia **pretende dar validez al convenio obligacional por el hecho de que se firmasen otros acuerdos con otros acreedores**.

El argumento esgrimido por la sentencia recurrida es incorrecto ya que el hecho de que existan otros acuerdos con acreedores privilegiados en ningún caso sanaría la ilicitud de la finalidad de pago del crédito ordinario del banco que se discute en este procedimiento.

Los otros acuerdos firmados con la Caja de Salamanca y Soria no tienen nada que ver con el firmado con el Banco Santander. En primer lugar, porque el Banco Santander con el convenio obligacional convirtió de "facto" y de forma ilícita su crédito ordinario en privilegiado, mientras que Caja de Salamanca y Soria hizo todo lo contrario convirtiendo parte de su crédito hipotecario privilegiado en ordinario. Además, como reconoce la propia sentencia recurrida, Caja Salamanca era un

acreedor hipotecario privilegiado que renunció a parte de su crédito privilegiado convirtiéndolo en ordinario para el buen fin de la suspensión de pagos. Nada que ver con la actuación del Banco Santander que se limitó a apropiarse los bienes de la masa de Inversión Hogar para cobrar su crédito ordinario sin contraprestación ni beneficio alguno para los restantes acreedores. Además el Banco Santander fue la única entidad financiera que no llegó a un acuerdo para finalizar las obras paralizadas por la situación concursal como hemos expuesto anteriormente en el párrafo 76 al referirnos a las obras de Parque Aljarafe.

Además, el argumento es inane ya que el hecho de firmar 1.000 contratos nulos no conlleva que los 1.000 contratos se validen. El convenio obligacional por muchos acuerdos que se hubiesen firmado seguirá siendo nulo, ya que la validez de los otros no implica la convalidación del nulo. Cada contrato, acuerdo o convenio debe estudiarse individualizadamente para comprobar si es válido o no, pero nunca el hecho de que se firmen varios acuerdos produce que el nulo se valide por la firma de los otros.

79. La sentencia recurrida **manifiesta erróneamente que la finalidad del convenio era la refinanciación y que no se logró por incumplimiento de Inversión Hogar.**

Tal afirmación de la sentencia recurrida es equivocada, primero por el error al determinar la finalidad del convenio, ya que no era para financiar a Inversión Hogar y el Banco Santander no tenía ninguna intención de financiar a Inversión Hogar como ya hemos demostrado. Recordemos además, una vez más, que el banco manifestó en su recurso de apelación del Mayor Cuantía 87/2001: (**1**) que el convenio no se firmó para refinanciar y reflotar a Inversión Hogar y (**2**) que Inversión Hogar no necesitaba del cumplimiento de las obligaciones del banco para salir de la suspensión de pagos. Reproducimos de nuevo esos pasajes de la alegación segunda del recurso de apelación del banco a los que nos referimos en el apartado 6.2.A de nuestro escrito de allanamiento (párrafos 316 a 327).

> iii) Tampoco es cierta, al menos en el sentido que parece entenderlo la Juzgadora de instancia, que la *«firma del Convenio entre Inversión Hogar y Banco Santander intentasen reflotar una empresa en crisis y posibilitar la entrada de un importante flujo económico en Inversión Hogar»* **(fundamento de derecho**

ii) En segundo lugar, tampoco es cierta la manifestación de la sentencia **(último párrafo de la página 9)** de que para que Inversión Hogar pudiera salir de la situación de suspensión de pagos era necesario que Banco Santander cumpliera las obligaciones asumidas en el Convenio. Está perfectamente acreditado en el juicio que **Inversión Hogar salió de la situación de suspensión de pagos antes de que hubiera surgido para Banco Santander la obligación de cumplir los compromisos asumidos en el Convenio.**

Además la sentencia manifiesta erróneamente que Inversión Hogar no cumplió con sus obligaciones. Como hemos visto en los antecedentes **Inversión Hogar cumplió todas sus obligaciones del convenio porque entregó los 1,8 millones de euros (300 millones de pesetas) y las 4 fincas, que eran sus únicas obligaciones establecidas en el convenio y ese cumplimiento es reconocido por el Banco en su contestación y por la sentencia de la Audiencia Provincial que reconoce como hechos probados la entrega de las cuatro fincas y los 300 millones de pesetas**.

SEGUNDO.- Hechos básicos que se consideran probados.-

Para una mejor resolución de los recursos planteados, del nuevo y detenido examen de toda la prueba practicada, valorada conjuntamente, esta Sala considera acreditados los siguientes:

2º) Consta en autos, reconocido por las partes, el pago de los 300 millones de pts. por la actora y la transmisión libre de cargas de las cuatro fincas referidas, mediante el otorgamiento de las correspondientes

Recordemos que con ese cumplimiento Inversión Hogar entregó bienes con valor superior a los 70 Millones de euros € sin contraprestación alguna por parte del Banco Santander, que se quedó con todo ilícitamente de forma privilegiada en pago de su crédito ordinario, con enriquecimiento injusto y perjuicio de los más de 1.000 acreedores.

80. Por otro lado, la sentencia recurrida **mantiene erróneamente la caducidad de la acción de rescisión pauliana por fraude de acreedores**.

La sentencia declara la caducidad de la acción rescisoria porque entiende que se ejercita después de los cuatro años previstos en el artículo 1299 CC. La conclusión de la sentencia es contraria al criterio jurisprudencial que mantiene que el artículo 1299 CC no establece el "dies a quo" para el cómputo del plazo de caducidad, por lo que debe aplicarse el principio que más favorezca a la víctima del ilícito.

En este sentido la Jurisprudencia mantiene que el plazo para computar los cuatro años de caducidad debe iniciarse, en los casos de fraude de acreedores, desde que el acreedor defraudado tiene conocimiento de la carencia absoluta de bienes del deudor con que satisfacer el crédito o desde el cabal conocimiento del acto subrepticio.

En este caso, como veremos en la alegación cuarta referida a la acción pauliana, la inexistencia de bienes de Inversión Hogar no se produce hasta que se dicta la sentencia firme del Tribunal Supremo desestimando la demanda de Inversión Hogar

contra el Banco Santander, ya que hasta entonces se podía presumir la existencia de bienes porque la sentencia de primera instancia del Mayor Cuantía 87/2001 condenó al banco a pagar a Inversión Hogar más de 70 millones de euros.

En cuanto al conocimiento por los acreedores de los hechos ilícitos o subrepticios se produce la misma situación, por cuanto es el Tribunal Supremo el que declara de manera firme que la causa del convenio obligacional era el pago de un crédito ordinario al Banco Santander. Los acreedores no tuvieron oportunidad de conocer la finalidad ilícita porque la misma no se hizo constar en el convenio obligacional, como manifestó la propia sentencia de la Audiencia Provincial porque al estar Inversión Hogar incursa en un expediente de suspensión de pagos no se podía hacer constar al ser ilícita. Además **los acreedores no conocieron el convenio obligacional porque no se dio traslado del mismo por el Juzgado, no siendo siquiera sometido a la aprobación de la junta de acreedores ni aprobado judicialmente**.

En consecuencia el plazo de caducidad o prescripción debe computarse desde la sentencia del Tribunal Supremo que fue dictada el 18-10-2011 y las demandas se presentaron antes de que cumpliese el plazo de cuatro años.

81. La sentencia recurrida mantiene **falta de legitimación de las acreedoras para el ejercicio de la acción de nulidad relativa.**

Entendemos que no es acertado el criterio de las sentencia recurrida por cuanto la Jurisprudencia establece un criterio amplio sobre la legitimación activa para impugnar los contratos a todo aquel tercero ajeno al mismo que sea víctima del acto viciado y se vea afectado por el mismo. En consecuencia, Fianzas y Crédito y URCANSA tienen legitimación para ejercitar la acción de nulidad relativa al verse perjudicadas por el convenio obligacional en el que concurre dolo y engaño del Banco Santander al ocultar a Inversión Hogar su intención contractual y la finalidad ilícita que para el banco tenía el convenio que era cobrar su crédito ordinario de forma privilegiada en perjuicio de los demás acreedores.

Tampoco se produce la prescripción de la acción, por cuanto el plazo debe computarse desde la sentencia del Tribunal Supremo, octubre de 2011, que es cuando se evidencia el dolo del Banco de Santander y se tiene plena consciencia del engaño del banco que vicia el consentimiento, al saberse a partir de entonces que la intención del banco era cobrar su crédito como declara la sentencia del Tribunal Supremo, intención ilícita ocultada a Inversión Hogar y a todos los acreedores.

El convenio no fue conocido por los acreedores en el expediente de suspensión de pagos por cuanto no se dio traslado del mismo a los acreedores y no fue siquiera sometido a la aprobación de la junta de acreedores. Por lo que, hasta que el banco no manifiesta la intención dolosa en el Mayor Cuantía 87/2001 y se reconoce la finalidad del convenio por la sentencia firme del Tribunal Supremo, 18-10-2011, no empezaría a computar el plazo de caducidad o prescripción.

82. La sentencia recurrida **imputa a Inversión Hogar ir en contra de sus actos propios.** Inversión Hogar sencillamente asume lo resuelto por las sentencias firmes de la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo que declaran como causa del convenio obligacional el pago del crédito. En consecuencia con tal pronunciamiento firme no le queda más remedio a Inversión Hogar que actuar acatando el mismo, siendo desde entonces consciente del engaño del que fue objeto por el Banco Santander al hacerle creer que la finalidad del convenio era otra.

Resulta curiosa esa imputación de la sentencia cuando por el contrario se obvian completamente los actos propios del Banco Santander a los que no se hace mención en toda la sentencia.

Al Fundamento de Derecho Sexto

83. La sentencia recurrida hace **imposición de costas a las acreedoras demandantes**.

Pese a que el pronunciamiento no nos afecte ni perjudique directamente, en Justicia, por probidad, lealtad intersubjetiva y responsabilidad procesal, debemos manifestar que nos sorprende la imposición de costas que se hace a las demandantes cuando ejercitan una acción de nulidad del convenio obligacional impulsados por la sentencia del Tribunal Supremo que reconoce la nulidad del mismo por vulneración de la "par conditio creditorum" al ser la finalidad del convenio el pago del crédito ordinario al Banco Santander.

Máxime cuando la sentencia, además, omite el pronunciamiento principal sobre la ilicitud de esa causa, no se entra en el fondo de la acción rescisoria pauliana y se omite completamente cualquier referencia a la acción de enriquecimiento injusto.

ΔΩΔ†ΔΩΔ

TERCERA
Sobre la acción de nulidad radical

84. De lo expuesto en las alegaciones precedentes de antecedentes y puntualizaciones a la sentencia se pueden deducir los motivos de apelación que desarrollaremos seguidamente de forma separada para cada acción ejercitada y rechazada por la sentencia recurrida. En esta alegación nos referiremos a la acción de nulidad radical.

3.1
Razonamiento de la sentencia para la desestimación de la acción de nulidad radical y omisión de pronunciamiento sobre el fondo de la misma.

85. Las acreedoras demandantes ejercitan en sus respectivas demandas como acción principal la de nulidad radical del convenio obligacional por infracción de la "par conditio creditorum" al ser su finalidad el pago del crédito ordinario del Banco Santander en perjuicio del resto de los más de 1.000 acreedores, incluyendo además en dicho pago al banco créditos de otras entidades distintas a Inversión Hogar que ésta no tenía obligación de pagar. Todo ello con ocultación a los acreedores y sin aprobación de los mismos ni del Juzgado.

86. La sentencia recurrida declara que la causa del convenio obligacional era insuflar una financiación en Inversión Hogar para que saliese de la suspensión de pagos y continuase su actividad, y omite toda mención y pronunciamiento sobre la causa de nulidad invocada por las demandantes que era la ilicitud del pago del crédito ordinario al Banco Santander en perjuicio del resto de acreedores por infracción del principio de paridad de trato de los acreedores. Además tampoco se hace mención alguna al incremento del crédito del banco de 398 a 1.019 millones de pesetas ocultado a los acreedores y el pago por la suspensa, Inversión Hogar, de créditos de otras sociedades que no debía asumir la concursada y que produjeron ese ilícito aumento del crédito ordinario del banco de 398 a 1.019 millones de pesetas.

87. Para llegar a dicho pronunciamiento la sentencia recurrida acude a una lectura parcial de las sentencias de la Audiencia Provincial y la del Tribunal Supremo obviando los pasajes en los que se reconoce como causa del convenio obligacional el pago del crédito ordinario al Banco Santander. También omite completamente todos los medios probatorios que demuestran que la causa del convenio obligacional era el pago al Banco Santander. Esos medios probatorios más destacados omitidos que demuestran como causa el pago del crédito ordinario del Banco Santander son:

(1) los pronunciamientos de dichas sentencias de la Audiencia Provincial y del Tribunal Supremo,

(2) los actos propios del Banco Santander manifestados de forma indubitada y literosuficiente en el Mayor Cuantía 87/2001 y su posterior recurso de apelación 752/2006,

(3) la declaración del testigo del Banco Santander, don José González Pino,

(4) las escrituras de transmisión en pago de deudas de las cuatro fincas, etc.

3.2
Motivos de la impugnación del pronunciamiento desestimatorio y de la procedencia de la acción de nulidad radical

88. Como ya hemos visto la sentencia recurrida estima que la causa o finalidad del convenio obligacional era conseguir una financiación para Inversión Hogar y que con ella pudiese salir de la suspensión de pagos y continuar su actividad. No vamos a entrar a discutir que esa fuese una de las finalidades del convenio, pero mantenemos que la finalidad principal era el pago al Banco Santander de su crédito ordinario y sobre esa causa y su ilicitud no se ha pronunciado la sentencia recurrida incurriendo en incongruencia "infra petita" por omisión de pronunciamiento infringiendo los artículos 216, 218 LEC y 24.2 y 120.3 CE.

89. **Que el pago del crédito del banco era la finalidad del convenio obligacional**, o una de ellas, **resulta innegable porque así lo han reconocido expresamente las sentencias de la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo, el Banco Santander con sus actos propios, el testigo del banco, Sr. González Pino, y las escrituras de transmisión de las fincas firmadas por el propio Banco Santander**.

90. Pese a que ya hemos hecho referencia a estos medios de prueba en las alegaciones anteriores, nos vemos en la necesidad de reiterarlos para exponer de forma clara y terminante la procedencia de la acción de nulidad radical del convenio obligacional ejercitada por las acreedoras demandantes y la improcedencia de su desestimación.

3.2.1
Las sentencias de la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo que declaran como causa del convenio obligacional el pago del crédito ordinario del Banco Santander

91. Ya hemos visto en los antecedentes (párrafos 39 a 42), como las sentencias de la Audiencia Provincial y del Tribunal Supremo reconocen como finalidad del convenio obligacional el pago del crédito ordinario del Banco Santander.

92. Vamos a reiterar los pasajes en los que la **sentencia de la Audiencia Provincial** (documento nº 4 y 6 de las demandas de Fianzas y Crédito y de URCANSA respectivamente), ratificada por la del Tribunal Supremo, **declaró como causa o finalidad del convenio obligacional el pago del crédito ordinario del Banco Santander**.

- La sentencia de apelación en su **fundamento jurídico 2º, página 4** declara que el convenio obligacional de 11-12-1992 era un contrato-convenio "de cancelación de deuda"

> SEGUNDO.- Hechos básicos que se consideran probados.-
>
> Para una mejor resolución de los recursos planteados, del nuevo y detenido examen de toda la prueba practicada, valorada conjuntamente, esta Sala considera acreditados los siguientes:
>
> 1º) La existencia de un contrato-convenio suscrito entre actora y demandada, con fecha 11 de Diciembre de 1.992, previa autorización de los Interventores Judiciales de la suspensión de pagos, de cancelación de la deuda y financiación -concesión de un préstamo hipotecario de 614 millones de pts.- para hacer viable

- En su **fundamento jurídico 3º, páginas 5** la sentencia de la Audiencia Provincial vuelve a manifestar que el convenio obligacional era un convenio de cancelación de deuda. Además, manifiesta que dicha finalidad era la principal por cuanto de dicha cancelación de deuda dependía la superación de la suspensión de pagos.

> 2.1.-El contrato suscrito tenía ciertamente la finalidad de reflotar a la sociedad suspensa y superar el procedimiento en curso, como resalta la sentencia de instancia y así se expone como introducción en el contrato suscrito. Pero, además, como se desprende de su tenor literal, pretendía la cancelación de la deuda de la sociedad suspensa y sus filiales, por importe de 1.019 millones de pts., es decir, esa superación de la suspensión pasaba por liquidar la deuda de uno de los más importantes acreedores, si no el que más,

- En el mismo **fundamento jurídico 3º, página 6** la Audiencia Provincial manifiesta que la finalidad esencial del convenio obligacional era el pago y extinción de la deuda con el Banco Santander y que así se hacía constar expresamente en la "escritura de adjudicación en pago de deudas" en la que se transmitieron tres de las cuatro fincas. Además **se reconoce por la propia sentencia de apelación que esa finalidad de pago no se hizo constar expresamente en el convenio obligacional porque era ilícita al estar Inversión Hogar incursa en el procedimiento de suspensión de pagos**.

> En consecuencia, esa cesión de la posición crediticia suponía, naturalmente, el pago y extinción de la deuda existente, como contraprestación esencial para la entidad bancaria, de acuerdo con dichas estipulaciones en su contenido y finalidad, aunque no se hiciera constar expresamente, pues es también cierto que en aquellos momentos al estar incursa en el procedimiento de suspensión de pagos era razonable la articulación del convenio en tales términos, aunque tampoco pueda olvidarse la absoluta conformidad tanto de los órganos representativos de la misma, los Interventores Judiciales, quienes intervienen en la primera de las escrituras de transmisión de fincas, en donde, a mayor abundamiento, expresamente se hace constar que se trata de una escritura de adjudicación en pago de deudas, como la de los propios acreedores y el

- En el mismo **fundamento jurídico 3º, página 6** se manifiesta que **el convenio obligacional era un "contrato-convenio complejo" que tenía como finalidad cancelar la deuda existente con el Banco Santander**.

1.932, 18 de Febrero de 1.997 y 26 de 2.001, entre las más recientes), sino de la articulación de un contrato-convenio complejo que perseguía esa doble finalidad de cancelar la deuda existente y facilitar la resolución

93. Conforme a lo expuesto, es manifiesto que **la sentencia de apelación reconoce expresa y reiteradamente como finalidad esencial del convenio obligacional el pago al Banco Santander de su crédito ordinario**. Pero estas manifestaciones son completamente omitidas por la sentencia recurrida.

94. Por su parte, el **Tribunal Supremo que ratificó la sentencia de la Audiencia Provincial, mantuvo también como finalidad del convenio obligacional el cobro por el Banco Santander de la totalidad de su crédito ordinario** de 1.019 millones de pesetas [6,1 millones de euros]

- En el **fundamento jurídico 2º, página 5**, parafraseando la sentencia de apelación, **el Tribunal Supremo califica al convenio obligacional como un "convenio de cobro por el banco de la totalidad de la deuda de 1.019 millones de pesetas"** y se manifiesta que el cobro era "una obligación de carácter esencial dentro de la valoración y finalidad del contrato".

también en representación de Inversión Hogar S.A. El impago de esa cifra frustraba la finalidad perseguida con el convenio de cobro por el Banco de la totalidad de la deuda de 1.019 millones de pesetas, siendo una obligación de carácter esencial dentro de la valoración general y finalidad del contrato.

- En el **fundamento jurídico 7º, página 8**, el Tribunal Supremo **reconoce como una de las finalidades del convenio el pago del crédito del banco** al manifestar que las fincas se transmitieron como pago del crédito.

Basta para rechazar el motivo la consideración de que el convenio se realizó precisamente para facilitar el buen fin del expediente de suspensión de pagos en beneficio de todos los acreedores y que el mismo fue suscrito por la Intervención Judicial, siendo así que la transmisión de las fincas por la actora al Banco se configuraba como parte de pago de su crédito sin perjuicio de que, si la demandante se encontraba

- En el **fundamento jurídico 8º, página 9**, **el Tribunal Supremo mantiene como finalidad del convenio el pago al banco manifestando que la interpretación de la Audiencia Provincial del convenio obligacional como un contrato para pago es correcta** al mantener que la transmisión de las cuatro fincas por Inversión Hogar "lo era en pago de las deuda que mantenía con el Banco".

otras) ». A partir de ello, la interpretación sostenida por la Audiencia en el sentido de que la transmisión de inmuebles por Inversión Hogar S.A. a Banco Santander, como parte de lo convenido en el acuerdo de 11 de diciembre de 1992, lo era en pago de la deuda que mantenía con el Banco, en absoluto puede considerarse como ilógica o arbitraria, ya que en dicho convenio se establecía la entrega al Banco en dinero y bienes, según su valoración, de una cantidad exactamente coincidente con el importe de dicha deuda (1.019 millones de pesetas) y, como contraprestación, el Banco se comprometía a conceder un crédito hipotecario de 614

- En el **fundamento jurídico 18º, página 14**, el Tribunal Supremo, de nuevo, ratifica las afirmaciones de la Audiencia Provincial del convenio obligacional como un contrato para pago puesto que la transmisión de las cuatro fincas al Banco Santander se hizo "como pago".

aprecia la presencia de un pacto comisorio prohibido por el artículo 1859 del Código Civil , puesto que -como afirma la Audiencia- la transmisión de bienes a Banco de Santander no se hizo en garantía sino como pago,

95. Por otro lado, la **sentencia de la Audiencia Provincial reconoce que la finalidad de pago del crédito era ilícita** al estar Inversión Hogar incursa en suspensión de pagos y no poder pagar a un acreedor ordinario como el Banco Santander en perjuicio del resto. El **Tribunal Supremo mantiene que esa infracción de la "par conditio creditorum" determinaría la nulidad del convenio**.

- **Fundamento jurídico 3º, página 6** de la sentencia de la Audiencia Provincial

En consecuencia, esa cesión de la posición crediticia suponía, naturalmente, el pago y extinción de la deuda existente, como contraprestación esencial para la entidad bancaria, de acuerdo con dichas estipulaciones en su contenido y finalidad, aunque no se hiciera constar expresamente, pues es también cierto que en aquellos momentos al estar incursa en el procedimiento de suspensión de pagos era razonable la articulación del convenio en tales términos, aunque tampoco pueda olvidarse la absoluta conformidad tanto

- El Tribunal Supremo, en el **fundamento de derecho 7º** de su sentencia dice:

en el expresado convenio que, voluntariamente suscrito por la actora Inversión Hogar S.A., resulta ahora inimpugnable por la misma mediante la alegación de que atentaba contra el principio de la "par conditio creditorum", lo que en su caso determinaría su nulidad y no la resolución por su incumplimiento.

- En el mismo sentido el Tribunal Supremo, en el **fundamento de derecho 18º**, reitera:

ahora óbices a su validez que en ningún caso darían lugar a la resolución el contrato, sino a su nulidad, que no ha sido solicitada.

96. En definitiva, **ambas resoluciones reconocen la ilicitud de la finalidad de pago al Banco Santander y el Tribunal Supremo manifiesta que daría lugar a la nulidad**, pero que no podía declararla porque no se le había solicitado.

97. En atención a esas manifestaciones de ambas resoluciones es por lo que las actoras acreedoras solicitaron la nulidad del convenio obligacional por infracción de la "par conditio creditorum" por el pago privilegiado al Banco Santander de su crédito ordinario pretiriendo y perjudicando al resto de acreedores de la suspensión de pagos.

98. **Todas esas declaraciones de las sentencias de la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo que declaran de forma literosuficiente como finalidad del convenio el pago del crédito ordinario del Banco Santander han sido soslayadas y omitidas por la sentencia recurrida**. Esa omisión convierte a la sentencia recurrida en arbitraria y patentemente errónea, arbitrariedad derivada de una errónea interpretación de la prueba. Esa arbitrariedad y error en la prueba de la sentencia recurrida se patentizará de forma más evidente en los siguientes apartados donde quedará más claro aun que la finalidad del convenio, o una de ellas, era, sin lugar a dudas, el pago del crédito ordinario del Banco Santander.

3.2.2
Los actos propios del Banco Santander declarando como única causa del convenio el pago de su crédito y negando que la finalidad fuese la declarada en la sentencia recurrida

99. En el apartado 6.2.A (párrafos 316 a 327) del hecho sexto de nuestro allanamiento reproducíamos algunos de los pasajes de la contestación del Banco Santander a la demanda de Inversión Hogar en el Mayor Cuantía 87/2001 y su posterior recurso de apelación 752/2006 en los que el banco reconocía con reiterados actos propios indubitados, literosuficientes y terminantes que la causa del convenio obligacional era el pago del crédito ordinario del Banco Santander. Dichos actos propios del banco no son fundamentales solamente por el hecho de que declaran como causa el pago de su crédito, sino porque también declaraban que la finalidad del convenio no era insuflar financiación a Inversión Hogar para que ésta saliese de la suspensión de pagos. Es decir que **el Banco Santander con sus actos propios anteriores ha mantenido de forma clara, concluyente y solemne que no era la causa del convenio la que se ha declarado por la sentencia recurrida**.

100. Ante la omisión en la sentencia recurrida de todos los actos propios del Banco Santander (reproducidos en el apartado 6.2.A, párrafos 316 a 327, del hecho sexto de nuestro allanamiento) de su escrito de contestación del Mayor Cuantía 87/2001 y de su posterior recurso de apelación 752/2006 manifestando como única causa del convenio el pago de su crédito ordinario y negando como causa del mismo la que declara la sentencia recurrida, nos vemos en la necesidad de reproducirlos una vez más para que esa Ilma. Sala de la Audiencia Provincial no tenga lugar a dudas al respecto.

101. Reproduciremos en primer lugar, por su mayor elocuencia, los **pasajes del recurso de apelación del Banco Santander** (documento nº 31 de nuestro allanamiento y 23 y 36 de las contestaciones del Banco Santander a las demandas de Fianzas y Crédito y URCANSA respectivamente) en los que **se reconoce como causa del convenio obligacional el pago y además se niega expresamente como finalidad del convenio la que ha declarado la sentencia recurrida**, sentencia que hace caso omiso a estos actos propios del Banco Santander.

- En la **alegación 1ª, página 3**; del recurso de apelación del Banco Santander se dice:

B. Pactos entre Inversión Hogar y Banco Santander en el Convenio de 1992.

En el Convenio, Inversión Hogar y Banco Santander pactaron que, para el pago de las deudas que Inversión Hogar tenía con Banco Santander, aquella sociedad, por sí misma o por medio de sus filiales, pagaría al banco 300 millones de pesetas y le transmitiría, libre de cargas y arrendamientos, cuatro fincas, que se identificaban en el propio Convenio (Punto 1º del Convenio).

- En la **alegación 2ª, página 11**; el Banco Santander vuelve a insistir:

Pues bien, como se va a decir a continuación, los términos claros, tanto del Convenio como el de las escrituras en las que se transmitieron las fincas, reflejan, sin ningún tipo de dudas, que la voluntad de Banco Santander e Inversión Hogar fue la realización de un negocio jurídico totalmente lícito y legal, consistente en la transmisión plena de la propiedad de las fincas, en pago de las deudas que esta sociedad y sus filiales tenían con Banco Santander, y ello sin perjuicio del derecho

- En la **alegación 2ª, página 15**; el **Banco Santander dice**, con especial énfasis al destacarlo en negrita, **que la "única finalidad" del convenio obligacional era el pago de deudas y que no existe el más mínimo indicio que pueda hacer pensar lo contrario**.

Trascrito en párrafos anteriores lo que Inversión Hogar y Banco Santander pactaron en el Convenio respecto a la transmisión por Inversión Hogar a Banco Santander de la propiedad de las cuatro fincas y lo que ambas sociedades **pactaron en las escrituras,** en las que, en cumplimiento de lo acordado en el Convenio, Inversión Hogar transmitió a Banco Santander la propiedad de tales fincas, **no se deduce de tales pactos y acuerdos el más mínimo indicio que pueda hacer pensar que tales transmisiones no tenían por única finalidad la transmisión de la propiedad de las fincas en pago de deudas, como se dice expresamente**

- En la **alegación 2ª, página 22**; el **Banco Santander niega que la finalidad del convenio obligacional fuese insuflar financiación a Inversión Hogar para reflotarla**. De esta manera los actos propios del Banco Santander contradicen expresamente lo declarado por la sentencia recurrida.

iii) Tampoco es cierta, al menos en el sentido que parece entenderlo la Juzgadora de instancia, que la *«firma del Convenio entre Inversión Hogar y Banco Santander intentasen reflotar una empresa en crisis y posibilitar la entrada de un importante flujo económico en Inversión Hogar»* **(fundamento de derecho**

- En la **alegación 2ª, página 26**; el **Banco Santander niega que la causa del convenio obligacional fuese que Inversión Hogar saliera de la suspensión de pagos y pudiese continuar su actividad**. Una vez más, los actos propios del Banco Santander contradicen frontal y expresamente lo que declara la sentencia recurrida.

> En efecto, **la finalidad del Convenio y, por tanto, la causa del mismo no era permitir que Inversión Hogar saliera de la suspensión de pagos**. La

- Por último, podemos mencionar, la **alegación 2ª, página 21**; donde el **Banco Santander de nuevo ratifica que la finalidad y causa del convenio obligacional no era que Inversión Hogar saliera de la suspensión de pagos** puesto que Inversión Hogar salió de la suspensión de pagos sin que siquiera hubiese surgido la obligación del banco de cumplir con ellas.

> ii) En segundo lugar, tampoco es cierta la manifestación de la sentencia **(último párrafo de la página 9)** de que para que Inversión Hogar pudiera salir de la situación de suspensión de pagos era necesario que Banco Santander cumpliera las obligaciones asumidas en el Convenio. Está perfectamente acreditado en el juicio que **Inversión Hogar salió de la situación de suspensión de pagos antes de que hubiera surgido para Banco Santander la obligación de cumplir los compromisos asumidos en el Convenio.**

102. La sucesión en el recurso de apelación de literosuficientes y concluyentes **actos propios del Banco Santander reconociendo**, clara y expresamente: (**1**) **que la "única finalidad" del convenio obligacional "era el pago de deudas"**, y (**2**) **que la causa no era "reflotar una empresa en crisis"**, (**3**) **ni "permitir que Inversión Hogar saliera de la suspensión de pagos"** es fundamental y determinante, por cuanto **contradice frontalmente lo que declara la sentencia recurrida, demostrándose la improcedencia de la misma**.

103. **Los actos propios del Banco Santander se produjeron también**, con reiteración, **en su contestación** (documento nº 30 de nuestro allanamiento) **a la demanda de Inversión Hogar en el Mayor Cuantía 87/2001** previo al recurso de apelación. A esos hechos nos referimos en el apartado 6.2.A del hecho sexto de nuestro allanamiento (párrafos 316 a 318) al que nos remitimos. No obstante vamos a reproducir los pasajes más significativos de dicha contestación **en la que el Banco Santander reconoce como causa del convenio obligacional el pago de su crédito ordinario**.

- En el **hecho 1º, página 5** de su contestación en el Mayor Cuantía 87/2001 el Banco Santander, destacando en negrita para resaltar aún más su intención, dice:

> resultó que en, el mes de diciembre de 1992, Inversión Hogar y sus empresas del Grupo, adeudaban a Banco Santander la cantidad de **1.019 millones de pesetas.**
>
> **Para el pago de dicha cantidad,** Banco Santander e Inversión Hogar, firmaron un Convenio, con fecha 11 de diciembre de 1992, que es el que se

- En el **hecho 1º, página 6** el banco manifiesta:

> Es evidente, y así se deduce del propio Convenio, **que éste tiene como finalidad, el pago de la deuda que Inversión Hogar y las sociedades de su Grupo, - que se citan en el anexo 1 del Convenio -, tenían en aquella fecha con el Banco Santander** y que, como se ha dicho, ascendía a 1.019 millones de pesetas. En el citado anexo, se hace, también, un desglose de la deuda y de las sociedades a las que corresponde.
>
> A pesar de esa evidencia de que el Convenio tenía como finalidad el pago de la deuda de Inversión Hogar y sus empresas del Grupo con el Banco Santander, **hay que destacar este hecho**, porque, no obstante la extensión de la demanda, parece que la sociedad demandante pretende ignorarlo, considerando el Convenio como documento del cual surgen compromisos de Banco Santander e Inversión Hogar, lo cual es cierto, pero olvidando lo más importante, que aquél Convenio tenía su causa en la deuda que Inversión Hogar y las sociedades de su Grupo mantenían para con el Banco Santander; y lo que pretendía dicho Convenio, fundamentalmente, era el pago de aquella deuda en la forma que se establece en el mismo.

- En el mismo **hecho 5º, página 14**; dice:

> **establecido en la cláusula primera de ese Convenio, -** en cumplimiento de la cual, se otorgó la escritura de adjudicación de bienes en pago de deuda a la que nos estamos refiriendo -, **tenía como finalidad, precisamente, el pago de las deudas de Inversión Hogar y las sociedades de su grupo con Banco Santander, con independencia de la obligación asumida por este en el punto cuarto del Convenio.**

- En el **hecho 13º, página 38** de su contestación el Banco Santander **reitera con insistencia que el convenio obligacional era un acuerdo para el pago de las deudas** de Inversión Hogar al banco:

> Como se ha repetido insistentemente en este escrito – porque la sociedad demandante pretende en su escrito de contestación a la demanda que pase desapercibido -, el Convenio de 1992 es, ante y sobre todo, un acuerdo sobre la forma de pago de Inversión Hogar a Banco Santander de las deudas suyas y de las de las sociedades de su grupo.

- En el **fundamento de derecho V, página 46**; el Banco Santander vuelve a insistir en que el convenio obligacional era un acuerdo de pago de la deuda de Inversión Hogar al banco:

> Inversión Hogar a Banco Santander, y que quede sin efecto la adjudicación en pago de deudas realizada por aquélla a éste, en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo 1º del Convenio ;porque, como se ha repetido, insistentemente, en este escrito, el Convenio de 1992 entre Inversión Hogar y Banco Santander, es antes y sobre todo, un acuerdo sobre la forma de pago a Banco Santander por Inversión Hogar de sus deudas y de las deudas de sus sociedades filiales.

104. Podríamos extendernos "ad infinitum" reproduciendo todos los actos propios del Banco Santander reconociendo como causa del convenio el pago de las deudas al banco, pero consideramos que los ya expuestos sirven como muestra suficiente por todas y no es necesario un detalle más exhaustivo por brevedad expositora.

105. Es de ver también que en los pasajes reproducidos se comprueba como el propio banco reconoce que en los 1.019 millones de pesetas se incluye el crédito ordinario contra Inversión Hogar y otras sociedades, demostrándose de esta manera que Inversión Hogar se vio obligada a pagar deudas de otras sociedades cuyo pago no le correspondía lo que genera otro motivo adicional de nulidad del convenio obligacional.

106. **Todos estos actos propios han sido omitidos por la sentencia recurrida** lo que la convierte en arbitraria, motivo por el que, a nuestro entender y salvo superior criterio mejor fundado en Derecho, debería ser revocada.

3.2.3
La declaración del testigo del Banco Santander reconociendo como finalidad del convenio obligacional el pago del crédito del banco

107. En el mismo sentido de los actos propios manifestados por el Banco Santander en su contestación y recurso de apelación a los que nos hemos referido anteriormente, se puede encuadrar **la declaración del testigo propuesto por el propio Banco Santander, don José González Pino, que fuera Jefe de lo precontencioso del banco y que negoció y firmó el convenio obligacional en representación del Banco Santander**.

108. En su declaración en el juicio del procedimiento que nos ocupa **el Sr. González Pino reconoció**, a preguntas del letrado de Fianzas y Crédito, **que la finalidad del convenio era el pago de las deudas que Inversión tenía con el Banco Santander**, manifestando el Sr. González Pino que las fincas se transmitieron "en pago deuda" y

apostillando para dar énfasis a tal aseveración con un “por supuesto” y un “claro en pago de deudas”. **Así puede comprobarse en la grabación del juicio en el pasaje entre las 11:52:04 y las 11:52:36**.

109. El **Sr. González Pino también prestó declaración testifical en el Mayor Cuantía 87/2001**, declaración **en la que reconoció**, como negociador y firmante del convenio en representación del banco, **que el convenio suscrito por Inversión Hogar y el Banco Santander era para el pago de los créditos del banco y reiteró en varias ocasiones que las fincas se transmitieron en pago de deudas**.
Acompañamos como documento nº 1 de esta segunda instancia, habida cuenta que no se nos permitió proponer prueba en la audiencia previa, copia de la declaración del Sr. González Pino en el Mayor Cuantía 87/2001.
Vamos a reproducir los pasajes más destacados de aquella declaración del testigo del Banco Santander en el Mayor Cuantía reconociendo que el convenio se formalizó para el pago de las deudas y que las fincas se entregaron en pago de deudas para dar cumplimiento a lo acordado en el convenio:

- En la respuesta al **apartado O de la repregunta primera** el Sr. González Pino reconoció que el convenio suponía el pago de los créditos del banco:

> O) que el convenio suscrito con Inversión Hogar no garantizaba los créditos del banco, sino que suponía un pago parcial de los mismos.

- En la contestación al **apartado H de la repregunta cuarta** el Sr. González Pino insiste en que las fincas se entregaron en pago parcial de deudas:

> H) que insiste en que los inmuebles no fueron cedidos en garantía, como reiteradamente se señala en las preguntas, sino como pago parcial de deudas.

- Respondiendo a la **letra a del apartado B de la repregunta quinta** el Sr. González Pino “insiste, una vez más” en que las fincas fueron dadas “en pago parcial de deudas”:

> Insite, una vez más, en que los terrenos no fueron dados en garantía, sino en pago parcial de deudas.

- Por enésima vez, contestando al **apartado c de la repregunta sexta** el Sr. González vuelve a insistir en que las fincas fueron cedidas “en pago parcial de deudas”:

> Una vez más, ha de insistir en que no fue cedida en garantía, sino en pago parcial de deudas.

Y así hasta un total de ocho ocasiones en las que el Sr. González Pino insistió en que en ejecución del convenio obligacional las fincas se entregaron en pago de deudas.

110. **La testifical del Sr. González Pino también ha sido soslayada, obviada y omitida por la sentencia recurrida** incurriendo en error en la apreciación de la prueba. Esa prueba testifical del propio empleado del Banco Santander y testigo propuesto por el propio banco, junto con el resto de prueba practicada, evidencia que el criterio mantenido por dicha resolución es incorrecto y arbitrario ya que es manifiesto que la finalidad del convenio obligacional, o una de ellas, es indiscutiblemente el pago del crédito ordinario del Banco Santander. Finalidad que es contraria a la "par conditio creditorum" y causa la nulidad del convenio obligacional.

3.2.4
La escritura pública de transmisión de las fincas en pago de deudas

111. En el mismo sentido que las pruebas a las que hemos hecho referencia anteriormente (sentencias de la Audiencia Provincial y Tribunal Supremo, actos propios del Banco Santander en su contestación al Mayor Cuantía 87/2001 y su posterior recurso de apelación y testifical del Sr. González Pino) obra en las actuaciones prueba documental, a la que hacen referencia el propio Banco Santander y la sentencia de la Audiencia Provincial, que es la **"escritura de adjudicación de bienes en pago de deudas" otorgada el 9-6-1994 en la que se transmitieron "en pago de deudas" las fincas de Mijas, Mairena del Aljarafe y Alcalá de Guadaira** (documentos nºs 10 y 24 de la contestación del banco a la demanda de Fianzas y Crédito y URCANSA respectivamente).

112. La sentencia de la Audiencia Provincial menciona expresamente dicha escritura para justificar que la finalidad era el pago del crédito ordinario al Banco Santander.

> En consecuencia, esa cesión de la posición crediticia suponía, naturalmente, el pago y extinción de la deuda existente, como contraprestación esencial para la entidad bancaria, de acuerdo con dichas estipulaciones en su contenido y finalidad, aunque no se hiciera constar expresamente, pues es también cierto que en aquellos momentos al estar incursa en el procedimiento de suspensión de pagos era razonable la articulación del convenio en tales términos, aunque tampoco pueda olvidarse la absoluta conformidad tanto de los órganos representativos de la misma, los Interventores Judiciales, quienes intervienen en la primera de las escrituras de transmisión de fincas, en donde, a mayor abundamiento, expresamente se hace constar que se trata de una escritura de adjudicación en pago de deudas, como la de los propios acreedores y el

113. Además, **dicha escritura fue otorgada por el testigo antes mencionado Sr. González Pino, en nombre y representación del Banco Santander** habiendo sido el empleado del banco que se encargó de las negociaciones y firma del convenio como Jefe de lo precontencioso.

Y DE OTRA.- DON MARIANO ANICETO ROMO y DON JOSE GONZALEZ PINO, ambos mayores de edad, abogados y vecinos de Madrid, con domicilio profesional en el Paseo de la Castellana, nº. 75.- Con documentos nacionales de identidad números 1.613.641 y - - - 12.647.683-Y. ----------

---------- INTERVIENEN ----------

C) Y los dos últimos, en nombre y representación de la Sociedad Mercantil "BANCO SANTANDER, S.A.", con

114. **El contenido de dicha escritura pública** es muy esclarecedor por lo que seguidamente reproducimos los pasajes que **evidencian que la finalidad del convenio obligacional era el pago de los créditos ordinarios del Banco Santander**. Las manifestaciones y reconocimientos efectuados en dicha escritura son también constitutivos de actos propios indubitados y literosuficientes del Banco Santander.

115. Tanto **en el encabezamiento de la escritura, como en sus exponendos I y III y sus estipulaciones primera y segunda se expresa claramente que la transmisión se lleva a cabo en pago de deudas y en ejecución del convenio obligacional lo que demuestra**, con reconocimiento del propio Banco Santander, **que la finalidad del convenio era el pago del crédito ordinario del banco** como veremos seguidamente.

ESCRITURA DE ADJUDICACION DE BIENES EN PAGO DE DEUDAS OTORGADA POR "INVERSION HOGAR, S.A.", Y "BANCO SANTANDER, S.A.". ----------

****

NUMERO DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS. -----

En Madrid, a nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro. ----------

Ante mí, ROBERTO PAREJO GAMIR, Notario de Madrid y de su Ilustre Colegio, ----------

---------- EXPONEN ----------

I.- Que en fecha 11 de diciembre de 1.992, Banco Santander, S.A. de una parte y la entidad mercantil Inversión Hogar, S.A. de otra, suscribieron un documento o Convenio Obligacional, cuya vigencia

III.- Que en virtud de las obligaciones asumidas por Inversión Hogar, S.A. en referido documento, en ejecución de parte de ellas, y como pago parcial de las deudas allí reconocidas y detalladas, dicha entidad han convenido con Banco Santander,S.A. la adjudicación del pleno dominio de referidas fincas, lo que formalizan a tenor de las siguientes ----------

---------- ESTIPULACIONES ----------

PRIMERA.- En pago parcial de las deudas asumidas, y por los respectivos valores asignados a las mismas, Inversión Hogar, S.A., adjudica a Banco Santander, S.A. el pleno dominio de todas y cada una de las fincas descritas en la Manifestación II de esta escritura pública, libres de cargas y de arrendatarios. ----------

SEGUNDA.- Banco Santander. S.A. acepta las anteriores adjudicaciones en pago de deudas, dando por cumplido parcialmente lo que al efecto se establece en el documento antes expresado de 11 de diciembre de 1.992. ----------

116. Como hemos visto, los términos de la escritura son indiscutibles y en ellos se manifiesta de forma literosuficiente que **en ejecución del convenio obligacional se adjudican las fincas en pago de deudas**, lo que, con el resto de pruebas expuestas, no deja ningún lugar a dudas que la finalidad del convenio es el pago de los créditos ordinarios del Banco Santander.

117. **Esta literosuficiente prueba documental ha sido proscrita y soslayada en la sentencia recurrida**, al igual que las anteriores, causando su arbitrariedad como consecuencia de una errónea interpretación de la prueba. Dicho sea "sine ira et studio" y en estrictos términos de defensa.

3.3
Conclusiones y otros aspectos que coadyuvan sobre la procedencia de la acción de nulidad radical

118. De lo expuesto se puede concluir que no hay lugar a dudas, salvo criterio superior mejor fundado en Derecho, que la finalidad del convenio obligacional, o una de ellas, es el pago del crédito ordinario del Banco Santander.

119. Es evidente que dicha finalidad ha sido proscrita y soslayada por la resolución recurrida, y no hay lugar a dudas que **el pago que percibió el Banco Santander de su crédito ordinario constituye un privilegio en perjuicio y preterición del resto de acreedores que vulnera de forma manifiesta el principio de paridad de trato de los acreedores**. Como reflejamos en el apartado 6.2.G del hecho sexto del allanamiento (párrafos 358 a 361), el propio **Banco Santander reconoció ese privilegio respecto del resto de acreedores en su contestación a la demanda de Inversión Hogar del Mayor Cuantía 87/2001**; y lo justifica en la coacción, ya que **manifiesta que de no haber cobrado de forma privilegiada hubiera forzado la quiebra de Inversión Hogar**. Así lo expusimos en el apartado 6.2.D (párrafos 345 a 349).

- En el **hecho 9º, página 25** de su contestación el banco reconoce el trato privilegiado:

> Puede pensarse, como señala la sociedad demandante, que con la firma del Convenio de 1992, Banco Santander ha resultado más favorecido que otros acreedores de Inversión Hogar, que aceptaron el Convenio que puso fin a la suspensión de pagos y que vieron sometidos sus créditos a las quitas y esperas pactadas en aquél. Esto es cierto, como también ocurrió con otros acreedores

- En el **hecho 12º, página 36** el banco manifiesta que **si no hubiese cobrado su crédito de forma privilegiada se hubiese** opuesto a la aprobación del convenio de acreedores y **abocado a Inversión Hogar a la quiebra**.

> expediente judicial de suspensión de pagos, puesto de no haberse llegado a tales acuerdos con el Banco Santander y con otras entidades, al ser Banco Santander uno de los más importantes acreedores de Inversión Hogar y las sociedades de su grupo, previsiblemente, no hubiera podido firmarse el correspondiente acuerdo con los acreedores de Inversión Hogar en el expediente de suspensión de pagos y, consecuentemente, la sociedad Inversión Hogar se hubiera visto abocada a la declaración de quiebra.

120. También es evidente, como se hace constar por el banco y reconoce en su contestación del Mayor Cuantía 87/2001 y reflejamos en los apartados 3.2.A y 6.2.B del allanamiento (párrafos 57 a 63 y 328 a 336 respectivamente) que **en el convenio obligacional se incluyeron deudas que no eran propias de Inversión Hogar y que no tenía obligación de pagarlas**, **pasando el crédito ordinario declarado de 398 millones de pesetas** [más de 2,3 millones de euros] **a los 1.019 millones de pesetas** [más de 6,1 millones de euros]. En el propio anexo 1 del convenio (documento nº 7 del allanamiento) se hacen constar las deudas de las distintas sociedades que suman los 1.019 millones de pesetas que se hacen constar como deuda en el convenio obligacional.

- En el **hecho 3º, página 7** de la contestación del Banco Santander en el Mayor Cuantía se dice:

> En el punto nº 2, se reconoce que Inversión Hogar y las sociedades de su Grupo tenían a la fecha del Convenio una deuda con el Banco Santander que ascendía a 1.019 millones de pesetas. El desglose de esa deuda y la parte de la misma que corresponda a Inversión Hogar y a cada sociedad de su Grupo, se recoge en el anexo nº 1 del Convenio.

ANEXO Nº 1, Hoja nº 2

R E S U M E N D E U D A

INVERSION HOGAR, S. A.	398.886.792
ATLANTIC VILLAGE	395.239.945
URCISA	64.641.855
URCANSA	58.264.037
PROIISA	34.005.318
FIDIH, S. A.	36.865.060
INFORMATICA Y ADMINISTRACION, S. A..	261.114
Gastos Judiciales	6.835.879
Honorarios profesionales devengados .	24.000.000
Son mil diecinueve millones de pesetas	1.019.000.000

Anexo nº 1 (doc nº 7 del allanamiento) del convenio obligacional

121. De igual forma, se produce la **nulidad radical del convenio obligacional que fue deliberadamente ocultado a los acreedores a los que no se les sometió el mismo para su aprobación** y además **falta su aprobación judicial** como expusimos en los apartados 3.4 (párrafos 151 a 190) y 6.2.C (337 a 344).

122. Por otro lado, **el precio que se determinó en el convenio obligacional por las fincas era vil y manifiestamente irrisorio**, por cuanto las valoraciones que de las mismas ya existían a la fecha de otorgamiento del convenio obligacional superaban con creces los establecidos en el convenio. Así lo expusimos con mayor detalle en los apartados 3.2.B.2 (párrafos 72 a 91) y 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4 del hecho quinto (párrafos235 a 259) de nuestro escrito de allanamiento a los que nos remitimos y damos por reproducidos.

123. Para concluir, debemos manifestar que **la finalidad declarada por la sentencia recurrida, de que el Banco Santander financiase a Inversión Hogar para que pudiese salir de la suspensión de pagos y continuar su actividad, no era una finalidad real y cierta, sino una simple cobertura o pretexto legal que se pretendía dar al convenio obligacional para hacerlo pasar por lícito y válido encubriendo, ocultando y omitiendo su finalidad real e ilícita que era el pago del crédito del banco, como éste reconoció con sus actos propios**. Así lo expusimos con mayor detalle en el apartado 3.5 de nuestro allanamiento (párrafos 191 a 213) al que nos remitimos y damos por reproducido. Recordemos que la ocultación de dicha finalidad ilícita de pago en el convenio fue reconocida por la propia sentencia de la Audiencia Provincial.

124. Debemos volver a hacer hincapié en que **nunca fue intención del Banco Santander, al firmar el convenio obligacional, conceder ningún tipo de financiación a Inversión Hogar. Así se demuestra con el hecho de que el banco en plena ejecución de las obras de las 106 de las fases III y IV de Parque Aljarafe suspendió la financiación y ejecutó judicialmente los préstamos hipotecarios de dichas promociones** (documentos 38 y 39 del allanamiento) **imposibilitando su finalización. Este hecho evidencia que si el Banco Santander fue incapaz de terminar de financiar la conclusión de las obras de esas viviendas que ya estaban vendidas y a medio terminar, difícilmente concederían la financiación que simularon comprometer en el convenio obligacional de 614 millones de pesetas para el comienzo de las obras de Gibraltar.** Reiteremos, una vez más, que el Banco Santander fue la única entidad bancaria acreedora que no alcanzó un acuerdo con proveedores y compradores para finalizar las obras paralizadas con la suspensión de pagos, mientras que el resto de entidades financieras llegaron a acuerdos que

permitieron terminar 1.200 viviendas tras la solicitud de declaración de suspensión de pagos.

125. Consecuencia de todos los motivos expuestos, resulta manifiesto a nuestro entender, salvo criterio mejor fundado en Derecho, que una de las causas del convenio obligacional es el pago del crédito ordinario del Banco Santander de una forma privilegiada respecto del resto de acreedores de igual condición con un evidente perjuicio que se evidencia en que el resto de acreedores, tras 25 años, no han podido aún cobrar sus créditos. Todo ello **vulnera el principio rector del Derecho concursal de la "par conditio creditorum" y causa la nulidad del convenio obligacional** conforme a la uniforme Jurisprudencia a la cual se han referido las demandantes con profusión en la fundamentación jurídica de sus demandas, por lo que nos remitimos a la misma dándola por reproducida y muy especialmente la fundamentación expuesta por URCANSA en sus apartados primero (páginas 32 a 40) y segundo punto 1 (páginas 40 a 52) de los fundamentos jurídicos materiales de su demanda en el que se refiere específicamente a la "par conditio creditorum" y a la nulidad radical. No creemos necesario hacer mayor mención, para justificar la nulidad radical del convenio obligacional, a dicho principio de paridad de trato de los acreedores del que la Ilma. Sala es además perfecta conocedora.

ΔΩΔ†ΔΩΔ

CUARTA
Sobre la acción rescisoria pauliana

4.1
Razonamiento de la sentencia para la desestimación de la acción rescisoria pauliana

126. Las acreedoras demandantes ejercitan en sus respectivas demandas la acción revocatoria o rescisoria pauliana por fraude de acreedores, fraude derivado del pago privilegiado al Banco Santander de su crédito ordinario en perjuicio y fraude del resto de acreedores de igual condición de la suspensión de pagos de Inversión Hogar.

127. La sentencia recurrida manifiesta, escuetamente, desestimar la acción pauliana por los mismos razonamientos que la acción de nulidad radical, es decir entender que la causa del convenio obligacional no era el pago al Banco Santander. Argumentos que en la precedente alegación tercera hemos demostrado que no son ajustados a la prueba practicada en el procedimiento ni al principio de la "par conditio creditorum" que el convenio obligacional vulnera, vulneración en la que la sentencia no entra incurriendo en incongruencia. Adicionalmente, la sentencia recurrida mantiene la improcedencia de la acción pauliana invocando su supuesta caducidad.

128. Al haber evidenciado en la alegación anterior la improcedencia de los argumentos de la sentencia recurrida para desestimar la acción de nulidad radical dado que la causa del convenio está acreditado que fue, o una de ellas, el pago del crédito ordinario del Banco Santander y que tal finalidad es contraria al principio de paridad de trato de los acreedores y causa la nulidad del convenio; no vamos a reiterar dichos argumentos que damos por reproducidos; y, en la presente alegación, nos centraremos primordialmente en **acreditar el cumplimiento de los requisitos de la acción pauliana** y que **no se ha producido la caducidad de la acción**.

4.2
Motivos de la impugnación del pronunciamiento desestimatorio y de la procedencia de la acción rescisoria pauliana por fraude de acreedores

129. En primer lugar, tenemos que detenernos someramente para reiterar que la causa del convenio ha quedado demostrada que era el pago al Banco Santander de forma privilegiada de su crédito ordinario. Pero aunque no fuera esa la causa del convenio,

se produciría de igual forma el fraude de acreedores por cuanto de todas formas se habría producido un pago privilegiado a un acreedor ordinario en perjuicio del resto, cumpliéndose todos los requisitos de la acción pauliana.

130. **El pago del crédito ordinario al banco no es discutido**, y **la forma privilegiada de cobro la reconoce incluso el propio Banco Santander** como hemos visto en el párrafo 119 y expusimos en el apartado 6.2.G del allanamiento (párrafos 358 a 361).

131. **El pago se produjo** mediante la entrega de las cuatro fincas y los 300 millones de pesetas de manera innegable y reconocida por las partes y por los hechos probados de la sentencia de la Audiencia Provincial, y dicho pago se produjo, indiscutiblemente, **en fraude de los demás acreedores pretiriendo y perjudicando sus derechos de cobro** como se demuestra con el hecho de que tras 25 años los acreedores siguen esperando cobrar sus créditos.

132. **La acción ejercitada por las acreedoras demandantes <u>cumple con todos los requisitos de la acción rescisoria o revocatoria pauliana</u>** que son: (**1**) la existencia del crédito, (**2**) el acto dispositivo por el que salen bienes del patrimonio del deudor, (**3**) la posibilidad de que ese acto de disposición cause un daño a los acreedores y (**4**) la carencia de bienes del deudor. A estos efectos nos remitimos a lo expuesto por URCANSA en el punto 2 del apartado segundo de su demanda (páginas 53 a 59) donde hace un detallado examen y exégesis de la acción pauliana.

133. **La existencia del crédito y el acto dispositivo son reconocidos por la sentencia recurrida y no se discuten**. Los créditos están reconocidos en la lista de acreedores, máxime cuando la Jurisprudencia admite incluso créditos de exigibilidad o nacimiento posterior a la enajenación fraudulenta; y la transmisión de las cuatro fincas y los 300 millones de pesetas es reconocida por todas las partes.

134. En cuanto a la **intención de perjudicar**, es criterio asentado en la Jurisprudencia que tan **solo se exige la "scientia fraudis" o conciencia o deber de conocer que el acto dispositivo puede originar un perjuicio**, y **no es necesaria ni la existencia ni la acreditación del propósito defraudatorio o "animus nociendi"**. La conciencia de poder perjudicar a los acreedores es innegable al tratarse Inversión Hogar de una entidad en suspensión de pagos que tiene limitada su capacidad de disposición de su patrimonio y limitada la posibilidad de pago a los acreedores por los principios de paridad de trato, ley del dividendo, comunidad de pérdidas, unidad y universalidad.

135. Respecto a **la insuficiencia de bienes**, también es conocido el criterio de **la moderna Jurisprudencia que sólo requiere la minoración del patrimonio y la limitación de**

las posibilidades efectivas de cobro. La minoración del patrimonio es manifiesta con la transmisión por Inversión Hogar de las cuatro fincas y efectivo por valor superior a los 70 millones de euros, siendo innegable la limitación de las posibilidades de cobro generadas por la transmisión de los bienes de la masa activa de una entidad concursada que ha concluido en la inexistencia de bienes para pagar a sus acreedores que llevan 25 años esperando cobrar sus créditos y que se han visto en la necesidad de demandar para intentar cobrarlos.

136. En conclusión, los requisitos de la acción rescisoria están sobradamente cumplidos, por lo que nos remitimos a la fundamentación de la demanda de URCANSA expuesta en sus páginas 53 a 59 que hacemos nuestra y damos por reproducida.

137. Debemos ahora desvirtuar **la presunta caducidad de la acción** que la sentencia recurrida mantiene como razón de la desestimación de tal acción. A tal efecto **examinaremos el criterio jurisprudencial** general sobre la caducidad y específico del artículo 1299 CC referido a la acción del fraude de acreedores **para demostrar que no se ha producido la caducidad** declarada en la sentencia.

138. En primer lugar, es patente y manifiesto el **criterio jurisprudencial** que establece que **la caducidad y la prescripción son instituciones que no están fundadas en principios de estricta Justicia**, no estando siquiera regulada la caducidad en el Código Civil, por lo que **recomiendan su aplicación de forma cautelosa y restrictiva y resolviendo siempre, en caso de duda, en favor del perjudicado por el ilícito para preservar su derecho a ser íntegramente resarcido y en perjuicio del infractor que pretende la aplicación de la caducidad para exonerarse de los efectos y responsabilidad de su ilícito** (SSTS nº 199/2014, de 12-6-2009 rec nº 2287/2004 y de 25-5-2010 rec nº 2036/2005). Además como manifiesta URCANSA en su demanda (página 46) "a iure suo nemo recedere praesumitur" o lo que es lo mismo de nadie se presume que renuncie a su derecho; por lo que no procede entender que las acreedoras renunciaran a reclamar sus derechos de cobro y, por tanto, procede el rechazo del argumento de la sentencia recurrida que invoca una inexistente caducidad de la acción pauliana.

139. Además, nos encontramos en un fraude de acreedores cometido en el seno de una suspensión de pagos, por lo que le son de aplicación sus especialidades en cuanto a la paralización de todos los plazos para el ejercicio de las acciones judiciales. Por tanto, no estando concluida la suspensión de pagos al no haberse cumplido con el convenio de acreedores, aún no habrían comenzado los plazos de caducidad o prescripción de la acción revocatoria pauliana ejercitada por las acreedoras demandantes.

140. Adicionalmente la Jurisprudencia interpretativa del artículo 1299 CC establece el **comienzo del cómputo del plazo de caducidad de la acción rescisoria desde que el acreedor conoce la insolvencia total del deudor** o desde el conocimiento del acto ilícito o subrepticio.

141. **La Jurisprudencia del Tribunal Supremo establece que** el artículo 1299 CC no establece el "dies a quo" para el ejercicio de la acción por fraude de acreedores, por lo que **su interpretación debe ser la que más favorezca a la víctima del acto ilícito**. En consecuencia con ello, las SSTS 533/2002 de 27-5, 1067/1997 de 1-12, 16-2-1993, 29-10-1990, entre otras muchas, establecen que **el inicio del cómputo de la acción rescisoria será a partir de la comprobación de la falta de bienes para satisfacer el crédito** o cuando el afectado por el ilícito pueda tener cabal y entero conocimiento del acto subrepticio que le produce el daño patrimonial.

142. Aplicado el pacífico criterio jurisprudencial citado, resulta que **las acreedoras no tuvieron conocimiento de la insolvencia de Inversión Hogar ni de la finalidad subrepticia del convenio obligacional hasta la sentencia firme del Tribunal Supremo de 18-10-2011** como veremos seguidamente.

143. Respecto a **la insolvencia definitiva de Inversión Hogar las acreedoras no tuvieron constancia de la misma hasta la firmeza de la sentencia del Tribunal Supremo**.
Inversión Hogar instó el mencionado Mayor Cuantía 87/2001 contra el Banco Santander en el que obtuvo una sentencia de primera instancia estimatoria que condenaba al banco a pagarle más de 70 millones de euros, intereses, etc.; por lo que se podía afirmar su posibilidad de satisfacer los créditos de los acreedores.De hecho se instó su ejecución provisional acordándose el embargo de 101 millones de euros, embargo que se negó a ejecutar el Banco de España y ejecución que fue suspendida "inaudita parte" por una jueza sustituta con un aval de Banesto no ratificado a presencia judicial, etc.
Esa posibilidad de pagar a los acreedores no quedó disipada hasta que el Tribunal Supremo desestimó la demanda del Mayor Cuantía 87/2001 de manera firme por sentencia de 18-10-2011. A partir de ese momento es cuando se podría presumir la falta de bienes con los que satisfacer los créditos de sus acreedores; momento en el que debe iniciarse el cómputo del plazo de cuatro años y nunca antes por la aplicación del criterio que más favorezca a la víctima del ilícito civil.

144. En cuanto al **conocimiento por las acreedoras demandantes de la finalidad ilícita del convenio obligacional no se produce hasta la sentencia firme del Tribunal Supremo**.

Hemos mantenido y acreditado que la causa ilícita del pago del crédito ordinario al Banco Santander de forma privilegiada fue deliberadamente omitida en el convenio obligacional como manifiesta la sentencia de la Audiencia Provincial.

- **Fundamento jurídico 3º, página 6** de la sentencia de la Audiencia Provincial:

> En consecuencia, esa cesión de la posición crediticia suponía, naturalmente, el pago y extinción de la deuda existente, como contraprestación esencial para la entidad bancaria, de acuerdo con dichas estipulaciones en su contenido y finalidad, aunque no se hiciera constar expresamente, pues es también cierto que en aquellos momentos al estar incursa en el procedimiento de suspensión de pagos era razonable la articulación del convenio en tales términos, aunque tampoco pueda olvidarse la absoluta conformidad tanto

El convenio obligacional tampoco fue sometido a la aprobación de la Junta de acreedores, ocultándose el mismo a los acreedores a los que no se les dio traslado del mismo imposibilitando su conocimiento, oposición e impugnación.

Si la causa del pago no se hace constar en el convenio obligacional y el propio convenio es ocultado a los acreedores, difícilmente estos pudieron instar su rescisión hasta que la sentencia del Tribunal Supremo declaró que su finalidad era el pago al banco y que dicha finalidad era ilícita.

Por tanto, **los acreedores no tuvieron cabal conocimiento del acto subrepticio o ilícito hasta que la sentencia del Tribunal Supremo de 18-10-2011 declaró con carácter de firmeza que la causa del convenio obligacional era el pago del crédito ordinario del Banco Santander**.

Por consiguiente, el "dies a quo" para iniciar el cómputo de los cuatros años del plazo de caducidad no debería ser anterior al 18-10-2011 de la sentencia del Tribunal Supremo.

145. A mayor abundamiento, podemos invocar la Jurisprudencia (STS nºs 619/2016 y 422/2010) que establece que no existe justificación suficiente, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, para exigir, a quien es víctima de un comportamiento fraudulento o ilícito, promover un proceso para salvaguardar la pureza conceptual de la caducidad (figura no regulada en el Código Civil) y verse a su vez obligado a pedir la suspensión del mismo por la prejudicialidad derivada por la pendencia de otro proceso anterior antecedente necesario, lo que se revela como inútil, generador de gastos innecesarios y contrario a la economía procesal.

En este caso, las acreedoras demandantes no estaban obligadas a interponer una acción judicial instando la acción pauliana cuando, además de desconocer la ilicitud del convenio, se encontraba aún en tramitación el Mayor Cuantía 87/2001 y sus posteriores recursos de apelación y casación, del que podía resultar que Inversión Hogar fuese indemnizada con el valor de los bienes de los que se apoderó el Banco Santander y con los daños y perjuicios generados. En todo caso se produciría una manifiesta prejudicialidad que hubiese llevado aparejada la suspensión del proceso y que, como establece la mencionada Jurisprudencia, exoneraba a las acreedoras de interponer cualquier demanda con anterioridad a la resolución del Mayor Cuantía 87/2001 con la sentencia firme del Tribunal Supremo; y máxime sin conocer que

existía motivo para ello al habérseles ocultado la finalidad ilícita del convenio obligacional.

146. En consecuencia, aún no habrían empezado a correr los plazos para la interposición de acciones al no haberse concluido la suspensión de pagos; pero en su defecto, desde que se dictó la sentencia del Tribunal Supremo hasta la presentación de las demandas de las acreedoras demandantes no han transcurrido los cuatro años establecidos en el artículo 1299 CC por lo que **no se ha producido la caducidad de la acción pauliana ejercitada por las demandantes**, debiendo ser revocada la sentencia recurrida que obvia los criterios jurisprudenciales expuestos.

ΔΩΔ†ΔΩΔ

QUINTA
Sobre la acción de nulidad relativa

5.1
Razonamiento de la sentencia para la desestimación de la acción de nulidad relativa

147. Las acreedoras demandantes en sus respectivas demandas instan la acción de nulidad relativa por dolo, engaño y coacción del Banco Santander para conseguir de Inversión Hogar la firma del convenio obligacional.

148. La sentencia recurrida niega la procedencia de dicha solicitud de nulidad relativa de manera somera manteniendo que la acción estaría "caducada" (sic) y negando legitimación activa para solicitar su declaración a las demandantes, acreedoras afectadas por el convenio obligacional.

5.2
Motivos de la impugnación del pronunciamiento desestimatorio y de la procedencia de la acción de nulidad relativa

149. De todo el relato de hechos de las demandas de las acreedoras y de nuestro escrito de allanamiento se colige una constante y continuada conducta ilícita del Banco Santander tanto precontractual, como contractual y postcontractual, con dolo, engaño y coacción para la consecución del convenio obligacional. A ella nos referimos especialmente en los hechos cuarto (párrafos 214 a 231) y octavo (párrafos 417 a 427) del allanamiento.

150. Esta actuación dolosa y posiblemente constitutiva de negocio jurídico criminalizado, de constante engaño del Banco Santander: (**1**) comienza **provocando la suspensión de pagos de Inversión Hogar**, como declara la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (documento nº 3 del allanamiento) y expusimos en el apartado 2.1 del hecho segundo (párrafos 16 a 25); (**2**) se prolonga con la **negativa a llegar a un acuerdo para finalizar las viviendas de Parque Aljarafe**, como expusimos en el apartado 3.1 del hecho tercero del allanamiento (párrafos 38 a 52); (**3**) continúa con una **redacción capciosa del convenio obligacional para engañar a Inversión Hogar, al Juzgado y a los acreedores sobre la verdadera intención del banco y finalidad del convenio obligacional**, como expusimos en el apartado 3.5 (párrafos 191 a 213) del hecho tercero del allanamiento; (**4**) prosigue i**ncrementando su crédito ordinario real de 398 a 1.019 millones de pesetas con deudas de otras entidades** que Inversión Hogar no tenía obligación de sufragar, como expusimos en el

apartado 3.2.A (párrafos 57 a 63) del allanamiento y ocultando ese incremento a todos los acreedores para que no pudieron impugnarlo; (**5**) persiste **imponiendo unos precios viles a las cuatro fincas** que mediante el convenio obligacional recibía en pago de su crédito, como expusimos en el apartado 3.2.B.2 (párrafos 72 a 91) del hecho tercero y en el hecho quinto (párrafos 232 a 305) del allanamiento; (**6**) culmina **incumpliendo sus obligaciones después de haber recibido los 300 millones de pesetas y las cuatro fincas** y (**7**) llega a su máxima expresión cuando **el Banco Santander vende la finca de Mijas a una sociedad testaferra** de los miembros del comité ejecutivo del banco **un día antes de su expropiación por 450.759€ cuando un tercio (1/3) de la finca es justipreciado en más de 20 millones de euros**, venta que puede ser constitutiva de un delito de administración desleal al defraudar a los accionistas del banco aproximadamente 50 millones de euros, como hemos expuesto en el apartado 5.5 del hecho quinto del allanamiento (párrafos 260 a 305).

151. Toda la actuación dolosa y de engaño del Banco Santander en torno al convenio obligacional para engañar a Inversión Hogar, los acreedores y el Juzgado ha sido expuesto en los apartados 3.3, 3.4 y 3.5 del hecho tercero (párrafos 98 a 213) y los hechos cuarto (párrafos 214 a 231) y octavo (párrafos 417 a 427) del allanamiento a los que nos remitimos y damos por reproducidos.

152. Queremos hacer especial hincapié en lo expuesto en el apartado 3.5 del allanamiento (párrafos 191 a 213) donde nos referimos al **engaño en la redacción del convenio obligacional con el propósito de que Inversión Hogar firmase el mismo sin conocer que el propósito del Banco Santander era sencillamente cobrar su crédito ordinario de forma privilegiada** a cuyo fin ocultó tal finalidad en el contenido del convenio obligacional.

153. Mientras el Banco Santander urdía todo este engaño, **Inversión Hogar**, en el paroxismo de la ingenuidad, **en ningún momento tenía conocimiento de las intenciones espurias del Banco Santander** y siempre entendió que la finalidad del convenio obligacional era lícita, por cuanto (con manifiesta candidez e inocencia) no podía pensar que la única intención del banco era cobrar su crédito ordinario de forma privilegiada pretiriendo ilícitamente los derechos de los demás acreedores con la vulneración de la paridad de trato de los acreedores. De hecho, en ningún momento el convenio obligacional reflejó que su finalidad fuese el pago al banco de su crédito ordinario, como reconoce la sentencia de la Audiencia Provincial manifestando que tal ocultación se debió a que la finalidad era ilícita al estar Inversión Hogar en suspensión de pagos.

154. **En todas las negociaciones para la gestación del convenio obligacional el Banco Santander actuó con dolo y mala fe tratando de conseguir exclusivamente el garantizarse el cobro de su crédito ordinario**. En este sentido, el propio testigo del Banco Santander, don José González Pino, reconoció en su declaración a preguntas de Inversión Hogar que con anterioridad a la suspensión de pagos, trataron de garantizarse el cobro privilegiado de sus créditos derivados de las pólizas de préstamo que no tenían garantía ni privilegio de cobro, mediante la proposición de una hipoteca para convertir sus créditos ordinarios en privilegiados; a lo que Inversión Hogar se negó porque constituía un fraude para el resto de acreedores. Como no consiguieron la mejora de las garantías provocaron la ejecución de los préstamos con el embargo de los bienes provocando la suspensión de pagos. De esta manera se evidencia el dolo precontractual del Banco Santander que constituye su habitual "modus operandi".

155. **El propio <u>Banco Santander ha reconocido la coacción manifestando que el convenio obligacional se firmó privilegiando el pago de sus créditos ordinarios</u> porque de no haber sido así el banco no hubiese aprobado el convenio e Inversión Hogar se hubiese visto abocada a la quiebra**, como hemos visto en el párrafo 119 y expusimos en el apartado 6.2.D del allanamiento (párrafos 345 a 349).

- En el **<u>hecho 12º, página 36</u>** de la contestación al Mayor Cuantía 87/2001 el banco manifiesta:

> expediente judicial de suspensión de pagos, puesto de no haberse llegado a tales acuerdos con el Banco Santander y con otras entidades, al ser Banco Santander uno de los más importantes acreedores de Inversión Hogar y las sociedades de su grupo, previsiblemente, no hubiera podido firmarse el correspondiente acuerdo con los acreedores de Inversión Hogar en el expediente de suspensión de pagos y, consecuentemente, la sociedad Inversión Hogar se hubiera visto abocada a la declaración de quiebra.

156. Pero además durante la tramitación de la suspensión de pagos y antes y después de la firma del convenio obligacional, el Banco Santander ejecutó los préstamos hipotecarios de Parque Aljarafe fases III y IV negándose a alcanzar un acuerdo con los proveedores y los compradores de las 106 viviendas para finalizar su construcción que se encontraba muy avanzada. De esta manera **el Banco Santander fue la única entidad financiera que no alcanzó un acuerdo para terminar las viviendas en curso al presentarse la suspensión de pagos**. De hecho así se declaró en la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (documento nº 3 del allanamiento), como dejamos expuesto en los apartados 2.1 (párrafos 16 a 25) y 3.1 (párrafos 37 a 52) del allanamiento. Por el contrario, consta la finalización de 1.200 viviendas para cuya terminación se alzaron acuerdos por todas las demás entidades bancarias.

157. **Este hecho es la mayor evidencia del dolo del Banco Santander y su inexistente intención de conceder financiación a Inversión Hogar mediante el préstamo de los 614 millones de pesetas y cumplir con el resto de sus obligaciones del convenio. Es evidente que si el Banco Santander suspendió el desembolsó de la financiación restante para terminar las 106 viviendas de Parque Aljarafe en curso al presentarse la suspensión de pagos, y ejecutó los préstamos hipotecarios**, mientras el resto de entidades financieras alcanzaron acuerdos con proveedores y compradores para finalizar hasta 1.200 viviendas; **se pone de manifiesto que el Banco Santander tampoco tenía ninguna intención de conceder el préstamo de los 614 millones de pesetas al que simuló comprometerse con la firma del convenio**.

158. No vamos a insistir en la actuación dolosa y de engaño del Banco Santander por cuanto la misma está relatada en las demandas de las acreedoras y con mayor detalle a lo largo del escrito de allanamiento y máxime cuando el motivo de la sentencia recurrida para la denegación de la acción de nulidad relativa o anulabilidad es exclusivamente su supuesta caducidad y falta de legitimación de las demandantes para exigirla a lo que nos referimos seguidamente.

159. En cuanto a la **supuesta caducidad de la acción de nulidad relativa**, debemos manifestar que el plazo del artículo 1.301 CC es un plazo de prescripción y no de caducidad como establece desde antiguo pacífica Jurisprudencia (SSTS de 25-4-1960 RJ 1960/2031, 28-5-1965 RJ 1965/3083, 28-10-1974 RJ 1974/3978, 27-3-1987 RJ 1987/1836,27-3-1989 RJ 1989/2201, 27-2-1997 RJ 1997/1332, 1-2-2002 RJ 2002/1586, etc.). A este efecto podemos reiterar lo expuesto en la alegación anterior sobre la aplicación restrictiva de la institución de la prescripción impuesta por la Jurisprudencia al no ser una institución fundada en principios de estricta Justicia, y el deber de aplicarse siempre en beneficio del perjudicado por la infracción y en perjuicio del infractor.

160. Además, siendo el plazo del artículo 1.301 CC de prescripción y no de caducidad conforme a la Jurisprudencia, es susceptible de interrupción. Dicha interrupción se habría producido por aplicación del artículo 60 LC que interrumpe el plazo de las acciones desde la declaración del concurso hasta su conclusión, conclusión que no se ha producido de conformidad con lo previsto en los artículos 141 y 176 LC; por lo que no habría prescrito la acción en el momento de interponerse las demandas por las acreedoras demandantes.

161. A mayor abundamiento, **la Jurisprudencia** más reciente (SSTS nºs 436/2017, 371/2017, 130/2017, 11/2017, 734/2016, 728/2016, 718/2016, 435/2016,

489/2015, 376/2015 seguidoras todas ellas de la STS del Pleno 769/2014) establece que **el momento inicial para el cómputo del plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción de anulación del contrato por error, engaño o dolo no puede quedar fijado antes de que la parte haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error, engaño o dolo; es decir el momento en el que el afectado tenga la comprensión real del contrato y pueda plantearse si realmente pudo estar viciado el consentimiento prestado**.

162. En el caso que nos ocupa no se produce ese momento en el que **Inversión Hogar tiene la comprensión real del convenio obligacional hasta el momento en el que se dicta la sentencia del Tribunal Supremo y declara con carácter de firmeza que la causa del convenio es el pago del crédito ordinario del Banco Santander, causa o finalidad que no se había hecho constar en el convenio y se había ocultado a Inversión Hogar, a los acreedores y al Juzgado**. **Es entonces cuando Inversión Hogar** toma conciencia de la finalidad del convenio y **se da cuenta de que su consentimiento prestado al firmar el convenio fue viciado al no ser esa su intención y finalidad al firmar el convenio; mientras que si era la finalidad del Banco Santander que la mantuvo oculta con la intención de engañarla** y conseguir su consentimiento sin desvelar sus motivos espurios e ilícitos de cobrar su crédito ordinario de forma privilegiada y contraria a la "par conditio creditorum".

163. Además, se produciría una falta de consentimiento de Inversión Hogar exigido por el artículo 1261 CC, por lo que no sería de aplicación el plazo de cuatro años para los contratos anulables, sino el imprescriptible de la nulidad radical por falta de uno de los requisitos de los contratos como es el consentimiento.

164. En cuanto a **la falta de legitimación** que invoca la sentencia para desestimar la acción de nulidad relativa, debemos manifestar que la Jurisprudencia tiene establecido un criterio que confiere una **legitimación activa amplia para solicitar la nulidad de un contrato a todo aquel que se vea afectado o burlado en sus intereses legítimos por la causa que genera la nulidad**, máxime cuando las acreedoras demandantes son afectadas por la causa de nulidad en un proceso concursal y la acción se ejercita en beneficio de la masa por dos acreedoras por la inoperancia de la comisión de seguimiento. Además, las acreedoras como tales e inmersas en un proceso concursal donde impera el principio de unidad y universalidad, en cierto modo, son titulares y tienen derecho sobre el patrimonio que forma la masa activa de la suspensión de pagos con la que han de sufragarse todos los créditos que componen la masa pasiva.

165. En consecuencia, **debe revocarse la sentencia y estimarse la acción de nulidad relativa declarándose la ineficacia del convenio obligacional** y obligando al Banco Santander a restituir el valor de los bienes e indemnizar los daños y perjuicios causados.

ΔΩΔ†ΔΩΔ

SEXTA

Sobre la acción de enriquecimiento injusto

6.1

Omisión de pronunciamiento sobre la acción de enriquecimiento injusto

166. Las acreedoras demandantes, especialmente URCANSA, insta la acción de enriquecimiento injusto a la que hace mención en el encabezamiento de su demanda (página 1), en los hechos (páginas 3, 4, 5, 6, 23) y en la fundamentación jurídica (apartado tercero de los fundamentos materiales página 69 a 72, entre otras) para finalizar solicitando la ineficacia del convenio obligacional por los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la demanda.

167. La sentencia recurrida no hace mención a dicha acción de enriquecimiento injusto y omite todo pronunciamiento al respecto incurriendo en incongruencia omisiva.

6.2

Motivos de la procedencia de la acción de enriquecimiento injusto

168. Tanto en la demanda de URCANSA, como en nuestro allanamiento y en el extenso contenido de este recurso han quedado expuestos argumentos sobrados que evidencian de forma manifiesta el enriquecimiento injusto del Banco Santander con perjuicio de todos los demás acreedores de la suspensión de pagos y de la propia suspensa.

169. El banco ha cobrado su crédito ordinario de forma privilegiada y exponencial apropiándose, sin contraprestación alguna a cambio, de unos bienes, valorados en más de 70 millones de euros, pertenecientes a la masa activa de la suspensión de pagos y que debían haber servido para el pago a todos los acreedores que tras 25 años siguen esperando cobrar sus créditos.

170. No es necesario desarrollar sesudos argumentos para evidenciar el enriquecimiento injusto del Banco Santander derivado de un ilícito cobro privilegiado de un crédito ordinario de unos bienes apropiados por valor irrisorio y vil cuyo valor real era exponencialmente superior al del crédito del banco como ha quedado acreditado con el informe pericial aportado que no ha sido impugnado ni contradicho por el Banco Santander.

171. El enriquecimiento del Banco Santander se produce a través de un cobro privilegiado de un crédito ordinario en perjuicio del resto de acreedores, por lo que debe considerarse, sin lugar a dudas, como un enriquecimiento injusto por derivar de un cobro ilícito que, además, proviene de un contrato ineficaz por vulneración de la paridad de trato de los acreedores.

172. En ningún caso los acreedores pueden permitir que se mantenga, en beneficio del Banco Santander, una traslación fraudulenta del patrimonio de la masa activa de la suspensión de pagos de Inversión Hogar por una causa ilícita y además sin ningún tipo de contraprestación por su ilícito beneficiario, el Banco Santander. Motivo por el que, la consecuencia del enriquecimiento injusto debe ser que el Banco Santander, que se ha enriquecido torticeramente, viene obligado a reparar el patrimonio empobrecido, ya que las consecuencias restitutorias de la declaración de ineficacia de un contrato ejecutado total o parcialmente exigen que deba impedirse que queden en beneficio de uno de los contratantes las prestaciones que hubiera recibido del otro y con mayor razón si con ello se perjudica y defrauda a acreedores como los de la suspensión de pagos.

173. Se produce además el sangrante caso de la finca de Mijas al que nos referimos con detalle en el apartado 5.5 del allanamiento (párrafos 260 a 305). **El cometido con la finca de Mijas ha sido un paradigmático e ignominioso fraude** que ha conllevado un enriquecimiento injusto exponencial por cuanto su valor ya en 1989 era de más de 1.057 millones de pesetas [más de 6,3 millones de euros], pero se valoró a efectos del convenio en sólo 225 millones de pesetas [1.352.277€], y **el Banco Santander la vendió por el falsario y vil precio de 75 millones de pesetas [450.759€] a una sociedad testaferra de los miembros del comité ejecutivo del banco cuando un tercio de la misma ha sido expropiada y justipreciada en más 3.300 millones de pesetas [más de 20 millones de euros]**.

[Estos hechos han sido debidamente denunciados al Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Secretaría General del Tesoro y se procederá a denunciar a los supervisores internacionales. A la presente fecha el Banco de España ha acordado remitir la denuncia al Banco Central Europeo como organismo competente para su conocimiento y resolución.]

174. Además el Banco Santander se quedó por 56 millones de pesetas obra ejecutada por más de 490 millones de pesetas de Parque Aljarafe y dejó en la calle a 106 familias de compradores de las viviendas.

175. En definitiva, la actuación dolosa, el engaño, el fraude y el enriquecimiento injusto del que ha sido protagonista el Banco Santander es indiscutible, y además consecuencia del mismo se ha apropiado de bienes cuyo valor supera con creces los

70 millones de euros y ha causado unos incalculables daños y perjuicios que veremos posteriormente.

176. En definitiva, un enriquecimiento injusto manifiesto que ha sido omitido por la sentencia recurrida, y que debe ser reconocido y declarado, salvo criterio superior y mejor fundado en Derecho, en la sentencia de apelación.

ΔΩΔ†ΔΩΔ

SÉPTIMA
Sobre la nulidad total del convenio obligacional

7.1
Omisión de pronunciamiento sobre la nulidad total del convenio obligacional

177. En el apartado sexto de los fundamentos jurídico materiales de la demanda de URCANSA se hacía mención a la nulidad total del convenio obligacional derivada de la estructura compleja del mismo y de la subordinación de las obligaciones del Banco Santander al previo cobro privilegiado de su crédito ordinario.

178. La sentencia recurrida no hace mención a dicha cuestión con omisión de pronunciamiento.

7.2
Motivos de la procedencia de la declaración de nulidad total del convenio obligacional

179. URCANSA manifestaba que al ser ilícita la causa del pago y ser esa la obligación inicial y esencial del convenio obligacional se generaba su nulidad total. Nos remitimos y hacemos nuestro lo expuesto en las páginas 93 a 96 de la demanda de URCANSA.

180. Al configurarse el convenio obligacional como un "contrato-convenio complejo", en palabras de la sentencia de la Audiencia Provincial, con obligaciones y subnegocios interrelacionados y subordinados a la finalidad principal ilícita del pago privilegiado al Banco Santander de su crédito ordinario, su ilicitud se irradia a todo el convenio.

181. Además, los actos propios del Banco Santander plasmados en el suplico de su contestación en el Mayor Cuantía 87/2001 (documento nº 30 del allanamiento que hemos reproducido en los párrafos 37 y 44) reconocían e invocaban la subordinación de sus obligaciones al previo cumplimiento del pago de su crédito; lo que demuestra que la finalidad de pago del crédito del banco era la esencial y de la que se hacían depender y a la que se subordinaban las restantes de concesión del préstamo, cancelación de garantías reales, opciones de recompra, etc.

182. Todo ello es corroborado por el hecho de que **nunca fue la intención del Banco Santander conceder ninguna financiación a Inversión Hogar**, como hemos expuesto y acreditado con reiteración, **y no tenía ningún interés en el buen fin de la suspensión de pagos**, por lo que **la finalidad** expresada en el convenio

obligacional, y **admitida por la sentencia recurrida, era una mera excusa y artificio para ocultar la ilicitud de la verdadera causa que era el pago del crédito del banco** y tratar de darle un halo de licitud al convenio para engañar a Inversión Hogar, el Juzgado y a los acreedores.

183. El Banco Santander ha reconocido también, como hemos visto, que si no se hubiese acordado el pago privilegiado de su crédito ordinario en el convenio obligacional no se hubiese firmado el mismo y, en consecuencia, hubiese abocado a Inversión Hogar a la quiebra. De ese modo el propio Banco Santander reconoce que si no se hubiese establecido la ilícita obligación de pago privilegiado de su crédito no hubiese firmado el convenio obligacional, lo que nos lleva a la nulidad total del convenio conforme a la Jurisprudencia invocada por URCANSA en su demanda.

184. Todo ello nos lleva a concluir que la ilicitud de la finalidad principal del convenio tiñe de nulidad a la totalidad del convenio.

ΔΩΔ†ΔΩΔ

OCTAVA

Sobre la imposición de costas

185. Si bien el pronunciamiento sobre las costas del procedimiento perjudica exclusivamente a las demandantes, consideramos de buena fe y probidad procesal manifestar que no alcanzamos a comprender su imposición a las demandantes que exclusivamente han interpuesto, supliendo la labor de la comisión de seguimiento y en beneficio de la masa pasiva de acreedores, una demanda en exigido cumplimiento de lo declarado por el Tribunal Supremo en su sentencia al manifestar que el convenio obligacional tenía una causa ilícita que era el pago privilegiado del crédito ordinario al Banco Santander, finalidad que generaría su nulidad.

186. Es evidente que la temeridad, mala fe procesal y falta de probidad intersubjetiva del Banco Santander contraviniendo, en este proceso, de forma paradigmática sus actos propios le hacen acreedor de las costas, máxime entendiendo plenamente procedente la reclamación de las acreedoras demandantes que debería llevar aparejada la condena al banco.

187. De igual forma, cuando es manifiesto que la causa o finalidad del convenio, o una de ellas, es el pago y la misma es ilícita, pero no se hace pronunciamiento sobre la pretensión de declaración de su ilicitud y se incurre en incongruencia, no resulta procedente hacer imposición de costas y que esa imposición se deba a una omisión de pronunciamiento sobre la pretensión principal de las demandas de las acreedoras.

188. Además, la estimación del recurso de apelación y la revocación de la sentencia recurrida ha de conllevar la revocación de la condena en costas y su imposición al Banco Santander.

ΔΩΔ†ΔΩΔ

NOVENA

La estimación del recurso de apelación y consecuente condena al Banco Santander. "Restitutio in integrum"

189. Esta parte, en atención a lo expuesto en este recurso de apelación considera que la sentencia recurrida debe ser revocada y dictarse otra por la que se estimen las demandas de las acreedoras y se declare la procedencia de las acciones ejercitadas.

190. En conclusión, como hemos expuesto a lo largo del recurso, se ha producido, con infracción de los artículos 216 y 218 LEC y 24 y 120.3 CE, una incongruencia omisiva sin resolverse sobre el fondo de las acciones de nulidad radical, rescisoria pauliana, nulidad relativa y enriquecimiento injusto. La sentencia no ha entrado en el fondo de dichas acciones al obviar en las acciones de nulidad radical y rescisoria pauliana la innegable finalidad de pago al Banco Santander del convenio obligacional con infracción de la "par conditio creditorum" y consecuente fraude de acreedores; y esgrimiendo óbices como supuesta caducidad, prescripción y falta de legitimación activa para rechazar improcedentemente las acciones revocatoria pauliana y de nulidad relativa. La incongruencia omisiva de la acción de enriquecimiento injusto es total por cuanto ni se ha mencionado ni esgrimido ni el más mínimo argumento al respecto. La desestimación de las demandas de las acreedoras se produce con error en la apreciación de la prueba con errónea interpretación del convenio obligacional, de las sentencias de la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo y del resto de material probatorio consistente en la prueba documental y testifical mencionada en la alegación tercera; infracción de la doctrina de los actos propios; errónea aplicación de las instituciones de caducidad y prescripción de las acciones revocatoria pauliana y nulidad relativa; y errada aplicación de falta de legitimación activa en la acción de nulidad relativa.

191. Por los motivos expuestos, esta parte entiende procedente la estimación del recurso y consecuente estimación de las demandas de las acreedoras con condena al Banco Santander a restituir a Inversión Hogar y su masa activa el valor de las cuatro fincas y el efectivo que le fueron entregados así como a indemnizar los daños y perjuicios causados.

192. Para que la condena al Banco Santander y el resarcimiento de los daños y perjuicios sean justos, debe aplicarse el principio de indemnidad y la "restitutio in integrum" que invoca URCANSA en el apartado cuarto de la fundamentación jurídico material de su demanda (páginas 72 a 90) que suscribimos y damos por reproducida. De igual forma reiteramos lo expuesto en el hecho décimo de nuestro allanamiento

(párrafos 436 a 479) que damos por reproducido a los efectos de justificar el importe al que debe ser condenado el Banco Santander en concepto de restitución del valor de los bienes e indemnización de daños y perjuicios que entendemos deben ser considerados como “in re ipsa”.

193. A estos efectos de la restitución integral debe tenerse en cuenta la Jurisprudencia que establece que a la hora de fijar el importe de las condenas e indemnizaciones no puede primarse nunca al infractor de manera que le sea beneficiosa la comisión del ilícito o la infracción.

194. La cantidad a la que el Banco Santander debe ser condenada ha sido acreditada con el informe pericial que fue elaborado y emitido en el Mayor Cuantía 87/2001 por la perito insaculada, la arquitecta superior doña Pilar Ortega Soriano, que fijaba el valor de las fincas y el lucro cesante derivado de la imposibilidad de su promoción, así como el valor del suelo y el lucro cesante causado por la pérdida de las concesiones de Gibraltar. El informe fue aportado con nuestro allanamiento como documento nº 11. Dicho informe no ha sido impugnado ni contradicho por el Banco Santander, en ninguno de los dos procesos, Mayor Cuantía 87/2001 y Ordinario 16/2015 que nos ocupa, en los que no ha propuesto prueba en contrario por lo que el mismo debe entenderse consentido y con pleno valor probatorio conforme al criterio que establecen entre otras la STS nº 727/2003 que da pleno valor probatorio a una prueba pericial de un proceso anterior aportada en el procedimiento posterior y que valora exactamente los mismos bienes y daños y perjuicios. También consta en las actuaciones los documentos 17, 19, 21 y 23 que se corresponden con informes periciales emitidos por el arquitecto superior don José Antonio Moran Alonso a solicitud de Inversión Hogar para el Mayor Cuantía 87/2001 en los que se valoran las cuatro fincas y el lucro cesante causado por su imposible promoción por Inversión Hogar al haber sido vendida a terceros por el banco que tampoco han sido impugnados ni contradichos.

195. Habida cuenta que el informe de doña Pilar Ortega Soriano fue emitido como prueba pericial judicial mediante insaculación con todas las garantías procesales sustentaremos nuestras peticiones en el mismo en vez de en el emitido por el Sr. Morán Alonso.

[Para una mayor claridad para encontrar en el informe los importes a los que nos vamos a referir debemos indicar que la perito emitió un informe inicial al cual se le solicitaron aclaraciones. Tras las aclaraciones se emitió un informe final o texto refundido que obra al final del informe y es al que nos vamos a referir indicando la página en la que aparecen los importes a indemnizar.]

196. Los importes a que debe ser condenado el Banco Santander serían:

1) El **1.803.036€ [300 millones de pesetas]** que le fueron entregados al Banco Santander.

2) El valor de la **finca de Mijas** y los daños y perjuicios por importe total de **74.779.399€** que procede de:

a. El total **valor del suelo** que asciende a **45.667.520€** y se compone de (i) el valor del suelo de los dos tercios (2/3) no expropiados de la finca que fue valorado en 25.204.866€ (página 74 del Texto refundido del informe, doc nº 11) y (ii) el valor del suelo expropiado que fue justipreciado en 20.462.654€ conforme a la resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Málaga (documento nº 10 del allanamiento y oficio recibido en prueba del Jurado Provincial de Expropiación de Málaga).

b. **Lucro cesante** o beneficio del promotor que fue valorado en **29.111.879€** (página 74 del texto refundido del informe pericial, doc nº 11)

3) El valor de la **finca de Manilva** y los daños y perjuicios por un total de **9.515.993€** que procede de:

a. **Valor del suelo** que asciende a **5.424.116€** (página 66 del Texto refundido del informe, doc nº 11 del allanamiento).

b. **Lucro cesante** o beneficio del promotor que fue valorado en **4.091.877€** (página 66 del texto refundido del informe pericial, doc nº 11 del allanamiento)

4) El valor de la **finca de Mairena del Aljarafe** y los daños y perjuicios valorados en un total de **3.868.833€** que procede de:

a. **Valor del suelo** que asciende a **2.197.602€** (página 78 del Texto refundido del informe, doc nº 11).

b. **Lucro cesante** o beneficio del promotor que fue valorado en **1.671.230€** (página 78 del texto refundido del informe pericial, doc nº 11)

5) El valor de la **finca de Alcalá de Guadaira** y los daños y perjuicios que fueron valorados en un total de **1.788.061€** que procede de:

a. **Valor del suelo** que asciende a **787.842€** (página 62 del Texto refundido del informe, doc nº 11).

b. **Lucro cesante** o beneficio del promotor que fue valorado en **1.000.218€** (página 62 del texto refundido del informe pericial, doc nº 11)

- Estos importes hacen un **subtotal de 91.755.322€.**

197. A dichos conceptos indemnizatorios habría que añadirles **los daños y perjuicios causados por la pérdida de las concesiones de Gibraltar**. Dicha pérdida fue provocada por el incumplimiento del Banco Santander de sus obligaciones del convenio obligacional al no cancelar las garantías reales sobre dichas concesiones y no conceder nunca el préstamo de 614 millones de pesetas para la ejecución de dichas obras. **Intentar imputar a Inversión Hogar falta de interés en ejecutar las obras de Gibraltar y dejar caducar las concesiones cae por su propio peso y resulta inverosímil porque Inversión Hogar entregó al Banco Santander bienes valorados, como acabamos de ver, en más de 90 millones de euros justamente para llevar a cabo las promociones en ejecución de las concesiones de Gibraltar**, promociones que no se pudieron llevar a cabo por negarse el Banco Santander a conceder el mencionado préstamo.

1) El valor total de los **derechos de Atlantic Village** por todos los conceptos ascienden a **66.949.712€** que procede de:
   a. **Valor del suelo** que asciende a **49.987.788€** (página 82 del Texto refundido del informe, doc nº 11).
   b. **Lucro cesante** o beneficio del promotor, valorado en **16.961.924€** (página 82 del texto refundido del informe pericial, doc nº 11)

2) El valor total de los derechos de **derechos de Atlantic Finnantial & Commercial Center** fueron valorados en **205.999.079€** que procede de:
   a. **Valor del suelo** que asciende a **153.808.543€** (página 86 del Texto refundido del informe, doc nº 11).
   b. **Lucro cesante** o beneficio del promotor valorado en **52.190.536€** (página 86 del texto refundido del informe pericial, doc nº 11)

- Estos importes hacen un **subtotal por los daños causados por la pérdida de las concesiones de Gibraltar de 272.948.791€.**

198. **El Banco Santander reconoce**, en su escrito de contestación a la demanda de Fianzas y Crédito (págs. 18 y 19), **la titularidad de Inversión Hogar del 65% de las acciones de Atlantic Financial y Atlantic Village** y su titularidad de los derechos de construcción de ambas sociedades. En consecuencia con los propios reconocimientos del banco, **le corresponde a Inversión Hogar** el 65% del referido importe de 272,9 millones de euros **que asciende a 177.416.714€**.

199. El sumatorio nos arroja un **total a indemnizar por el Banco Santander de 269.172.036€**

200. Ese es el importe al que debe ser condenado el Banco Santander y su desglose por conceptos. Nos vemos en la necesidad de exponerlo en este recurso por cuanto en el acto del juicio no se nos dejo exponer el mismo al privársenos del uso de la palabra con anterioridad a su exposición.

ΔΩΔ†ΔΩΔ

DÉCIMA

La prohibición de proposición de prueba.
La prueba en la segunda instancia.
Solicitud de vista de la apelación.

201. Tenemos que poner de manifiesto que en el proceso se nos ha negado el derecho a utilizar los medios probatorios necesarios para la defensa de los derechos e intereses legítimos de Inversión Hogar causándosenos indefensión material.

202. Los derechos e intereses legítimos de Inversión Hogar son ostensiblemente contrapuestos a los del Banco Santander, por lo que Inversión Hogar, como parte codemandada del procedimiento, tiene pleno derecho y obligación legal de acreditar sus manifestaciones.

203. No existe mayor actuación de buena fe procesal de un allanado que acreditar sus manifestaciones para facilitar la labor del Tribunal a la hora de dictar sentencia y con mayor razón en un proceso en el que las codemandadas tienen intereses manifiestamente contrapuestos.

204. Desconocemos el precepto legal que impide a una parte allanada a justificar su allanamiento mediante los medios probatorios oportunos, y con mayor razón cuando tiene una codemandada que mantiene una postura visiblemente contrapuesta. Pero, por el contrario los **derechos a la tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión** (art. 24.1 CE) **y de defensa** (art. 24.2 CE), que **han sido infringidos**, son los derechos o principios básicos del derecho procesal español. El Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo han declarado en numerosas ocasiones que el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva, comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que, puesto en relación con el reconocimiento del derecho de defensa significa que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes (STC 143/2001, de 18 de junio, FJ 3). Exigencia que requiere del órgano jurisdiccional un esfuerzo a fin de preservar los derechos de defensa en un proceso con todas las garantías, ofreciendo a las partes contendientes el derecho de defensa contradictoria, mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses (SSTC 25/1997, de 11 de febrero, FJ 2; 102/1998, de 18 de mayo, FJ 2; 18/1999, de 22 de febrero, FJ 3; 109/2002, de 6 de mayo, FJ 2) en todo proceso judicial. El principio de interdicción de la indefensión reclama un cuidadoso esfuerzo del órgano jurisdiccional por garantizar la plena efectividad de los derechos de defensa de todas las partes (STC

226/1988, de 28 de noviembre), por lo que corresponde a los órganos judiciales velar por que en todo proceso se dé la necesaria contradicción entre las partes que posean estas idénticas posibilidades de alegación y prueba y, en definitiva, que ejerciten su derecho de defensa en cada una de las instancias que lo componen.

205. Por tanto, entendemos, salvo criterio mejor fundado en Derecho, que una codemandada allanada con intereses contrapuestos con la otra codemandada tiene el mismo derecho a probar la veracidad los hechos y pretensiones. Máxime cuando en Inversión Hogar recae la responsabilidad legal y obligación moral, como entidad suspensa, de defender los derechos de sus acreedores para hacer todo lo posible para cumplir con el convenio de acreedores y satisfacer sus créditos sin que se le pueda imputar ningún tipo de responsabilidad por incumplimiento o dejación.

206. Por todo ello, entendemos que Inversión Hogar tiene derecho a utilizar los medios de prueba que convengan a sus derechos e intereses legítimos, y que dicho derecho ha sido vulnerado por el Juzgado al impedírsele proponer prueba en la audiencia previa causándole indefensión a Inversión Hogar y por extensión a los más de 1.000 acreedores que después de 25 años siguen esperando a cobrar sus créditos.

207. Habiéndosenos privado de la posibilidad de proponer prueba a lo largo de todo el proceso y especialmente en la audiencia previa, al amparo del artículo 460.2.1ª LEC, solicitamos la **práctica de prueba en esta segunda instancia y la celebración de vista** al amparo del artículo 464 LEC. Proponemos los siguientes:

MEDIOS DE PRUEBA

Los medios de prueba que se relacionan se proponen, de conformidad con los artículos 281.1 LEC y 24.2 CE, por considerar que los mismos tienen como objeto hechos que guardan relación con la tutela judicial que se pretende en el proceso y considerar que no se encuentran en ninguno de los supuestos de impertinencia o inutilidad del artículo 283 LEC; y considerando que en caso de no admisión se causaría indefensión a esta parte al impedírsele probar hechos con trascendencia para la resolución del litigio.

La prueba que seguidamente se propone pretende acreditar la finalidad de pago del convenio obligacional y evidenciar el dolo y mala fe del Banco Santander, el valor real de la finca de Mijas y su venta fraudulenta con enriquecimiento injusto y por precio vil por el banco a fiduciarios o testaferros de su comité ejecutivo en perjuicio de todos los demás acreedores.

INTERROGATORIO

1. Del representante legal del Banco Santander, en la persona de **doña Ana Patricia Botín Sanz de Sautuola O´Shea**, **don Rodrigo Echenique Gordillo** o **don Ignacio Benjumea Cabeza de Vaca**.

La Sra. Botín Sanz de Sautuola, ingresó en el Banco Santander en 1988, formando parte del comité ejecutivo y consejo de administración del banco desde 1989 y cuando se negoció y firmó el convenio obligacional en diciembre de 1992, por lo que tiene conocimiento de los hechos enjuiciados al formar parte de los órganos de administración del banco desde 1988. Además, como miembro de la familia Botín conoce perfectamente el entramado de sociedades fiduciarias de la familia que ha sido reconocido por la propia familia Botín al Servicio de Inspección de la Hacienda del Estado. Entramado fiduciario que tiene directa relación con la venta de la finca de Mijas a la sociedad Vertientes de Calahonda participada por la sociedad de Liechtenstein Tinre Etablissement y por el apoderado de varias empresas del Grupo Banco Santander Sr. Arrupe Ferreira.

El Sr. Echenique Gordillo fue consejero delegado del banco desde 1988 hasta 1994 continuando después, hasta la fecha, como miembro del consejo de administración, por lo que tiene perfecto conocimiento de los hechos enjuiciados.

En cuanto al Sr. Benjumea Cabeza de Vaca, era el Secretario General, del consejo y del comité ejecutivo cuando el comité ejecutivo acordó la venta de la finca de Mijas en octubre de 1996.

Debe tenerse en cuenta que el Banco Santander propuso para absolver el interrogatorio a don Moisés González-Besada Valdés que es Director de gestión procesal del Banco Santander lo que le equipara a su letrado en la causa lo que le inhabilita para absolver el interrogatorio. Además, no tiene conocimiento directo de los hechos al no haber intervenido en los mismos, ya que ni siquiera había terminado la Carrera de Derecho cuando se firmó el convenio obligacional y no habiéndose incorporado al Banco Santander hasta enero de 2014, como consta en el escrito y documento presentado por URCANSA el 24-7-2017. El Sr. González-Besada, al no haber participado en los hechos, no estaba cualificado para absolver el interrogatorio conforme a lo prevenido en el artículo 309 LEC.

DOCUMENTAL

1. Al amparo del artículo 317.1º LEC, se tenga por aportado testimonio de la declaración testifical de don José González Pino (exjefe de lo precontencioso del Banco Santander que negoció y firmó el convenio obligacional en representación del banco) prestada en el anterior Mayor Cuantía 87/2001, en la que declaró que el convenio obligacional se otorgó para el pago de las deudas al banco.

2. Al amparo de los artículos 327 y 328 LEC, se requiera al **Banco Santander** para que:

A. Para que se proceda a la exhibición de los libros de Actas de la Comisión Ejecutiva del banco y se deje en las actuaciones copia del acta de la reunión de 22-10-1996 en la que supuestamente se acordó la venta de la finca de Mijas.
B. Certifique la identidad de los componentes de la Comisión Ejecutiva del banco que participaron en la reunión de 22-10-1996 en la que supuestamente se aprobó la venta de la finca de Mijas.

3. Al amparo del artículo 149.5 LEC, se libre mandamiento al **Registro de la Propiedad nº 2 de Mijas** para que aporte copia de la certificación expedida por el Secretario General, del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva del Banco Santander con fecha 27-10-1996 con el visto bueno del Vicepresidente segundo a la que se refiere la inscripción 3ª de compra de la finca nº 31.247 inscrita al folio 133 y 133 vuelto del Libro 631 y Tomo 1409. A los efectos de librar el mandamiento y de mejor localización por el Registro de la propiedad se acompañará al mandamiento copia de la referida inscripción 3ª que aportará esta parte a la Ilma. Sala y que consta en los documentos nºs 18 y 26 de nuestro allanamiento.

2. Al amparo del artículo 149.5 LEC, se libre mandamiento al **Registro Mercantil de Málaga** para que:

A. Aporten copia íntegra (con todos los documentos y anexos adjuntos) de la escritura pública de constitución de la sociedad Las Vertientes de Calahonda, SL otorgada ante el Notario de Málaga don Julián Madera Torres el 12-12-1996
B. Aporte copia íntegra (con todos los documentos y anexos adjuntos) de la escritura pública de disolución y liquidación de la sociedad Las Vertientes de Calahonda, SL otorgada ante el Notario de Málaga don Julián Madera Torres el 16-9-2009

3. Al amparo del artículo 149.5 LEC, se libre mandamiento al **Notario de Málaga, don Miguel Esteban Barranco Solís** notario que custodia el protocolo de don Julián Madera Flores tras su jubilación para que:

A. Aporte copia íntegra de la escritura de constitución de la sociedad Vertientes de Calahonda, SL otorgada ante el Notario don Julián Madera Flores el día 12-12-1996. Se interesa que se acompañe a la misma todos los documentos y anexos unidos a la escritura tales como certificaciones bancarias, poder

otorgado por la sociedad Tinre Etablissement a don Jaime Queipo de Llano Comyn y certificación del Registro Mercantil de Liechtenstein, Vaduz, con sus traducciones.

B. Aporte copia íntegra de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad Vertientes de Calahonda, SL otorgada ante el Notario don Julián Madera Flores el día 16-9-2009. Se interesa que se acompañen todos los documentos o anexos que se unieran a la escritura.

Esta prueba fue solicitada por URCANSA y admitida por el Juzgado sin que el Notario se haya dignado a cumplimentar la misma por lo que se solicita que en el mandamiento que se curse al efecto al Notario se le aperciba de las consecuencias legales previstas en el Código penal en caso de reiterar su negativa a ejecutar lo requerido por la Ilma. Sala.

El domicilio profesional del Notario que aparece en internet es Calle Fiscal Luis Portero García nº 7 2º, 29010 Málaga

4. Al amparo de los artículos 330 y 381 LEC, se requiera al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria para que por quien corresponda certifique o informe por escrito:

A. Quién es o era el titular de la cuenta 0182 4100 15 0011514564 de la sucursal de la calle Marqués de Larios nº 12 de Málaga

B. Si el cheque girado contra dicha cuenta por importe de 62 millones de pesetas emitido a favor del Banco Santander fue cobrado indicando por quién, cuándo y mediante que forma.

A estos efectos se acompañará copia del cheque que consta en la escritura aportada por el Banco Santander con su escrito de 12-5-2017, y que reproducimos seguidamente:

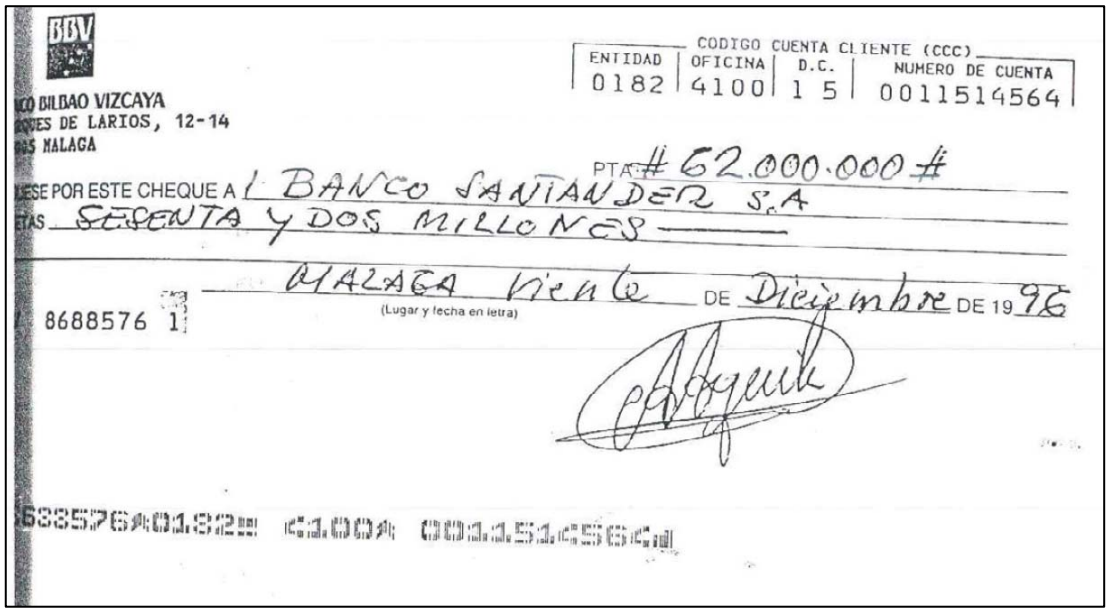
BBV

CODIGO CUENTA CLIENTE (CCC)

ENTIDAD	OFICINA	D.C.	NUMERO DE CUENTA
0182	4100	1 5	0011514564

CO BILBAO VIZCAYA
QUES DE LARIOS, 12-14
S MALAGA

PTA # 62.000.000 #

ESE POR ESTE CHEQUE A BANCO SANTANDER S.A

TAS SESENTA Y DOS MILLONES

MALAGA Viente DE Diciembre DE 1996

(Lugar y fecha en letra)

8688576 1

TESTIFICAL

1. De los testigos que se proponen.

- **don Joaquín Alberto Arrupe Ferreira** DNI 2.174.353-W, domicilio conocido a efectos de notificación en la calle Pacífico nº 47 portal 1, 1ºA 29004 Málaga
- **don Jaime Queipo de Llano Comyn** DNI 2.193.473-D, con domicilios conocidos a efectos de notificación en la Avda. de Brasil nº 30 y Joaquín Costa nº 51 de Madrid

Dichos testigos resultan ser testaferros de los "dominus negotii" de la venta de la finca de Mijas que aparentan ser los miembros del comité ejecutivo del Banco Santander.

208. Al amparo del artículo 464.1 y 2 LEC, solicitamos la **celebración de vista de la apelación tanto en el supuesto de que se admita la prueba propuesta como en el que sea inadmitida**.

ΔΩΔ†ΔΩΔ

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: Que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva admitirlo todo ello y tenga por interpuesto por Inversión Hogar **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia nº 249/2017 fechada el 28-9-2017 y previos los trámites procesales aplicables remitan las actuaciones a la Superioridad y **SUPLICO A LA IMA. SALA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL:** que estimando nuestro recurso o el de las actoras apelantes dicte una sentencia que revoque la sentencia recurrida y estimando cualquiera de las acciones ejercitadas por las actoras en sus demandas condene al Banco Santander a restituir al patrimonio de Inversión Hogar y a su masa activa las cantidades reflejadas en la alegación novena de este escrito, por ser de hacer en Justicia que respetuosamente pido en Madrid, a 1 de diciembre de 2017.

PRIMER OTROSI DIGO, que, al amparo de los artículos 243.3 LOPJ y 231 LEC, manifestamos nuestra voluntad de cumplir diligentemente con todos los requisitos exigidos por la ley, lo que ponemos de manifiesto, con la finalidad de que el tribunal y el Secretario judicial o Letrado de Administración de Justicia nos permitan la **subsanación de los defectos** en los pudiésemos incurrir en nuestros actos procesales, por lo que **SUPLICO AL JUZGADO Y A LA ILMA. SALA:** que se tenga por formulada la anterior manifestación de voluntad a los efectos expresados con la finalidad de poder subsanar cualquier defecto en el que pudiéramos incurrir en nuestros actos procesales.

SEGUNDO OTROSI DIGO, que, al amparo de los artículos 460.2.1ª y 464 y conforme a lo solicitado en la alegación décima, interesamos que se **admita la prueba propuesta** y se **celebre vista de la apelación** en los términos expuestos en la alegación décima, por lo que **SUPLICO A LA ILMA. SALA:** que se tenga por formulada la anterior solicitud y acuerde la práctica de la prueba propuesta y la celebración de la vista interesada.

Por ser de hacer en Justicia que respetuosamente reitero en el lugar y fecha “ut supra” indicados.

IN MEMORIAM
Jesús Sainz López
13-2-2016
ΔΩΔ†ΔΩΔ